



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	Ejecutivo a continuación
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2014-00261-00
Demandante:	Mary Luz Tuiran Gutiérrez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Asunto:	Ejecución Sentencia Judicial
Decisión:	Auto librando mandamiento de pago

I. OBJETO

Pasa el Despacho a resolver sobre la solicitud de ejecución de sentencia y mandamiento de pago presentada a través de apoderado judicial, por la señora Mary Luz Tuiran Gutiérrez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; así como la solicitud de medidas cautelares.

II. CONSIDERACIONES

✓ ***Documentos que integran título ejecutivo***

Hacen parte integral del proceso los siguientes documentos.

- Copia electrónica de la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el 14 de diciembre de 2017.
- Constancia de ejecutoria de la Sentencia de primera instancia.
- Copia de la solicitud de pago de sentencia, radicada el 18 de julio de 2018
- Copia de la Resolución N° 0794 de 2019, expedida por la ejecutada en fecha 11 de marzo de 2019, donde se ordena el cumplimiento de la sentencia judicial.

✓ ***Competencia***

Por lo tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 297 del CPACA, es competente esta unidad judicial para conocer del presente proceso de ejecución, por haber proferido la sentencia de primera instancia, conforme al factor de conexidad dispuesto en el numeral 7° del artículo 155 adicionado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

✓ ***Fundamentos de la decisión***

Entre las normas existentes en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el artículo 297 que constituye título ejecutivo, entre otros: *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

En cuanto a los **requisitos formales** exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que ***“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”***. Y en lo atinente a los **requisitos de fondo** exige el artículo

422 del CGP: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

✓ **Caso concreto**

Teniendo en cuenta los documentos aportados que integran el título ejecutivo, encuentra el Despacho que la condena cuyo cumplimiento se busca ejecutar en el presente asunto, quedo contenida en la parte resolutive de la Sentencia judicial de primera instancia, aditada 14 de diciembre de 2017.

La Sentencia mencionada, en su parte resolutive, dispuso lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: Declarar la nulidad parcial de la resolución N° 10527 del 20 de abril de 2005, mediante la cual, se reconoció la pensión vitalicia de jubilación a la señora Mary Luz Tuiran Gutiérrez, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar la nulidad del acto ficto o presunto, originado por el silencio administrativo negativo, configurado por la falta de respuesta por parte de la entidad, frente a la petición de la demandante de fecha 17 de abril de 2009.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio, reliquidar la pensión de jubilación de la señora **Mary Luz Tuiran Gutiérrez**, reconocida mediante resolución N° 10527 de 20 de abril de 2005, sobre la base del 75% de la asignación básica, y los factores salariales devengados el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del estatus pensional, es decir, entre el **26 de diciembre de 2003 al 26 de diciembre de 2004**, incluyendo en ella, además de los factores ya tenidos en cuenta, las doceavas partes del valor correspondiente a la **prima de navidad y prima de vacaciones**, previa deducción de los aportes que eventualmente hubiera dejado de efectuar; y pagar al actor las diferencias que eventualmente resulten de las mesadas, luego de efectuada la reliquidación de la pensión.

CUARTO: Declarar de oficio, probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al **09 de julio de 2011**, que resulten de la respectiva liquidación, según las precisiones indicadas en la parte motiva.

QUINTO: Se condena a la entidad demandada, a efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor de la demandante, según el índice de precios al consumidor, de conformidad con el Art. 187 del C.P.A.C.A., siguiendo los lineamientos trazados en la parte considerativa, y se dará cumplimiento a esta sentencia conforme el artículo 192, 193 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Autorizar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que sobre los factores salariales cuya inclusión aquí se ordena, efectué los descuentos en la proporción establecida en la Ley, siempre y cuando el demandante, frente a ellos no haya realizado ninguna cotización. Lo anterior, sin perjuicio de la potestad que tiene esa entidad para efectuar el recobro

de las sumas de dinero que por ley corresponda cancelar al **Departamento de Córdoba**, como empleador del demandante.

SÉPTIMO: No condenar en costas, ni agencias en derecho a la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

OCTAVO: En lo demás, denegar las pretensiones de la demanda.

NOVENO: Ejecutoriada la presente decisión, archivar el expediente previas las anotaciones de rigor en el libro radicador, y en el módulo “registro de actuaciones” del software “Justicia Siglo XXI”, que se lleva en esta dependencia judicial.

Al respecto, observa el Despacho que, la ejecutada en aras de dar cumplimiento a la sentencia de condena, expidió en al acto administrativo contenido en la Resolución No. 0794 de 2019, en los que resolvió reconocer el ajuste a pensión de jubilación de la demandante de la siguiente manera:

ARTICULO PRIMERO: Reajustar el valor de la mesada pensional de la docente **MARY LUZ TUIRAN GUTIERREZ**, con C.C. 26.005.595 de **PURISIMA - CÓRDOBA**, a la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$983.986) MCTE**, Fecha de Efecto 09/07/2011, Fecha de Status Fecha de Status 26/12/2004 de conformidad con la sentencia judicial proferida por el Juzgado Primero Oral del Circuito Judicial de Montería mediante Sentencia de fecha de ejecutoria 14/12/2017.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer el valor de la mesada atrasada por la diferencia entre el valor de la mesada pagada y el nuevo valor de la mesada, al docente **MARY LUZ TUIRAN GUTIERREZ**, con C.C. 26.005.595 de **PURISIMA - CÓRDOBA**, la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$7.978.563) MCTE**, desde 09/07/2011 al 05/02/2015. Inclusive. Del anterior valor se descontará los aportes de Ley 91 de 1989, (5%); Ley 812 de 2003, (12%); Ley 1122 de 2007 (12,5%); Ley 1250 del 2008, (12%).

ARTICULO TERCERO: Reconocer la INDEXACIÓN de la suma que se pague por la diferencia de las mesadas, causadas desde el 09/07/2011 al 26/02/2018 fecha de ejecutoria de la sentencia, a la docente **MARY LUZ TUIRAN GUTIERREZ**, con C.C. 26.005.595 de **PURISIMA - CÓRDOBA** la suma de **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$2.180.641) MCTE**.

ARTICULO CUARTO: Reconocer INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA desde el 26/02/2018 al 25/05/2018 y desde el 18/07/2018 al 28/02/2019 a la docente **MARY LUZ TUIRAN GUTIERREZ**, con C.C. 26.005.595 de **PURISIMA – CÓRDOBA**, por valor de **UN MILLON SETENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$1.071.170) MCTE**. Para un total de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$11.230.374) MCTE**.

CONCEPTO	VALOR
VALOR NETO DIFERENCIAS ATRASADAS	\$7.978.563
INDEXACION	\$2.180.641
INTERES MORATORIOS	\$ 1.180.170
TOTALES	\$11.230.374

(Imagen extraída del documento original)

La parte ejecutante en la demanda, sostiene que la ejecutada no ha dado cumplimiento total a las sentencias base de ejecución; por cuanto, si bien es cierto se expidió acto administrativo de cumplimiento, afirma que los valores reconocidos se alejan de la realidad, y presenta liquidación, la cual resulta en las siguientes sumas, por lo que solicita se libre mandamiento de pago por la suma de **\$20.447.736**, y presenta la siguiente liquidación.

LIQUIDACIÓN

1) Capital: La suma de \$ **19.635.277**, por concepto de las mesadas pensionales adeudadas desde el 09/07/2011 al 30/06/2019.

Así:

AÑO	IPC	DIFER. MESADA	NRO. DIAS	VALOR TOTAL
2011	3,73%	151.555	202	\$1.020.470
2012	2,44%	157.208	420	\$2.200.912
2013	1,94%	161.044	420	\$2.254.614
2014	3,66%	164.168	420	\$2.298.354
2015	6,77%	170.177	420	\$2.382.473
2016	5,75%	181.698	420	\$2.543.767
2017	7,09%	192.145	420	\$2.690.033
2018	3,18%	200.004	420	\$2.800.056
2019	3,80%	206.364	210	\$1.444.549
TOTAL				\$19.635.277

2). Indexación: La Fórmula que debe aplicarse es la ordenada en el fallo contencioso, teniendo en cuenta que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula debe ser aplicada separadamente mes por mes, empezando por la primera mesada pensional, que se debió pagar teniendo en cuenta, que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

En aplicación de la formula, la indexación que corresponde por la diferencia de mesadas desde la fecha de efectividad de la pensión (09/07/2011) hasta la fecha de ejecutoria (26/02/2018) asciende a \$ **2.473.249**

AÑO	NRO. DIAS	MESADA INICIAL	MESADA FINAL	DIFERENCIA DE MESADA	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	DIF. DE MESADA INDEXADA	VR INDEXACION	DESCUENTOS POR SALUD
AÑO 2011									
JULIO	22	1210282	1361837	111140	98,22	75,42	144742	33602	13337
AGOSTO	30	1210282	1361837	151555		75,39	197437	45882	18187
SEPTIEMBRE	30	1210282	1361837	151555		75,62	196829	45274	18187
OCTUBRE	30	1210282	1361837	151555		75,77	196456	44901	18187
NOVIEMBRE	30	1210282	1361837	151555		75,87	196183	44628	18187
DICIEMBRE	30	1210282	1361837	151555		76,19	195365	43810	18187
MESADA 13	30	1210282	1361837	151555		76,19	195365	43810	18187
				1020470				301907	122456

AÑO 2012									
ENERO	30	1255426	1412634	157208	76,75	201182	43974	18865	
FEBRERO	30	1255426	1412634	157208	77,22	199961	42753	18865	
MARZO	30	1255426	1412634	157208	77,31	199717	42509	18865	
ABRIL	30	1255426	1412634	157208	77,42	199429	42221	18865	
MAYO	30	1255426	1412634	157208	77,66	198832	41624	18865	
JUNIO	30	1255426	1412634	157208	77,72	198668	41460	18865	
MESADA 14	30	1255426	1412634	157208	77,72	198668	41460	18865	
JULIO	30	1255426	1412634	157208	77,70	198711	41503	18865	
AGOSTO	30	1255426	1412634	157208	77,73	198629	41421	18865	
SEPTIEMBRE	30	1255426	1412634	157208	77,96	198062	40854	18865	
OCTUBRE	30	1255426	1412634	157208	78,08	197739	40531	18865	
NOVIEMBRE	30	1255426	1412634	157208	77,98	198010	40802	18865	
DICIEMBRE	30	1255426	1412634	157208	78,05	197834	40626	18865	
MESADA 13	30	1255426	1412634	157208	78,05	197834	40626	18865	
				2200912			582365	264109	
AÑO 2013									
ENERO	30	1286058	1447102	161044	78,28	202059	41015	19325	
FEBRERO	30	1286058	1447102	161044	78,63	201166	40122	19325	
MARZO	30	1286058	1447102	161044	78,79	200753	39709	19325	
ABRIL	30	1286058	1447102	161044	78,99	200246	39202	19325	
MAYO	30	1286058	1447102	161044	79,21	199690	38646	19325	
JUNIO	30	1286058	1447102	161044	79,39	199222	38178	19325	
MESADA 14	30	1286058	1447102	161044	79,39	199222	38178	19325	
JULIO	30	1286058	1447102	161044	79,43	199132	38089	19325	
AGOSTO	30	1286058	1447102	161044	79,50	198966	37923	19325	
SEPTIEMBRE	30	1286058	1447102	161044	79,73	198385	37342	19325	
OCTUBRE	30	1286058	1447102	161044	79,52	198902	37858	19325	
NOVIEMBRE	30	1286058	1447102	161044	79,35	199333	38289	19325	
DICIEMBRE	30	1286058	1447102	161044	79,56	198809	37765	19325	
MESADA 13	30	1286058	1447102	161044	79,56	198809	37765	19325	
				2254614			540079	270554	
AÑO 2014									
ENERO	30	1311008	1475176	164168	79,95	201685	37517	19700	
FEBRERO	30	1311008	1475176	164168	80,45	200421	36253	19700	
MARZO	30	1311008	1475176	164168	80,77	199634	35466	19700	
ABRIL	30	1311008	1475176	164168	81,14	198724	34556	19700	
MAYO	30	1311008	1475176	164168	81,53	197767	33599	19700	
JUNIO	30	1311008	1475176	164168	81,61	197583	33415	19700	
MESADA 14	30	1311008	1475176	164168	81,61	197583	33415	19700	
JULIO	30	1311008	1475176	164168	81,73	197285	33117	19700	
AGOSTO	30	1311008	1475176	164168	81,90	196885	32717	19700	
SEPTIEMBRE	30	1311008	1475176	164168	82,01	196618	32450	19700	
OCTUBRE	30	1311008	1475176	164168	82,14	196294	32126	19700	
NOVIEMBRE	30	1311008	1475176	164168	82,25	196036	31868	19700	
DICIEMBRE	30	1311008	1475176	164168	82,47	195514	31346	19700	
MESADA 13	30	1311008	1475176	164168	82,47	195514	31346	19700	
				2298354			469191	275801	

AÑO 2015								
ENERO	30	1358991	1529167	170177	83,00	201373	31196	20421
FEBRERO	30	1358991	1529167	170177	83,96	199084	28907	20421
MARZO	30	1358991	1529167	170177	84,45	197925	27748	20421
ABRIL	30	1358991	1529167	170177	84,90	196867	26691	20421
MAYO	30	1358991	1529167	170177	85,12	196351	26174	20421
JUNIO	30	1358991	1529167	170177	85,21	196145	25968	20421
MESADA 14	30	1358991	1529167	170177	85,21	196145	25968	20421
JULIO	30	1358991	1529167	170177	85,37	195782	25605	20421
AGOSTO	30	1358991	1529167	170177	85,78	194347	24670	20421
SEPTIEMBRE	30	1358991	1529167	170177	86,39	192462	23286	20421
OCTUBRE	30	1358991	1529167	170177	86,98	192152	21975	20421
NOVIEMBRE	30	1358991	1529167	170177	87,51	191000	20823	20421
DICIEMBRE	30	1358991	1529167	170177	88,05	189821	19644	20421
MESADA 13	30	1358991	1529167	170177	88,05	189821	19644	20421
				2382473			348300	285897
AÑO 2016								
ENERO	30	1450994	1632692	181698	89,19	200090	18392	21804
FEBRERO	30	1450994	1632692	181698	90,33	197561	15864	21804
MARZO	30	1450994	1632692	181698	91,18	195715	14017	21804
ABRIL	30	1450994	1632692	181698	91,63	194748	13051	21804
MAYO	30	1450994	1632692	181698	92,10	193761	12063	21804
JUNIO	30	1450994	1632692	181698	92,54	192836	11138	21804
MESADA 14	30	1450994	1632692	181698	92,54	192836	11138	21804
JULIO	30	1450994	1632692	181698	93,02	191838	10141	21804
AGOSTO	30	1450994	1632692	181698	92,73	192454	10756	21804
SEPTIEMBRE	30	1450994	1632692	181698	92,68	192556	10858	21804
OCTUBRE	30	1450994	1632692	181698	92,62	192671	10973	21804
NOVIEMBRE	30	1450994	1632692	181698	92,73	192456	10758	21804
DICIEMBRE	30	1450994	1632692	181698	93,11	191657	9959	21804
MESADA 13	30	1450994	1632692	181698	93,11	191657	9959	21804
				2513767			169066	305252
AÑO 2017								
ENERO	30	1534426	1726572	192145	94,07	200522	8477	23057
FEBRERO	30	1534426	1726572	192145	95,01	198325	6479	23057
MARZO	30	1534426	1726572	192145	95,46	197704	5558	23057
ABRIL	30	1534426	1726572	192145	95,91	196771	4626	23057
MAYO	30	1534426	1726572	192145	96,12	196329	4184	23057
JUNIO	30	1534426	1726572	192145	96,23	196104	3959	23057
MESADA 14	30	1534426	1726572	192145	96,23	196104	3959	23057
JULIO	30	1534426	1726572	192145	96,18	196205	4059	23057
AGOSTO	30	1534426	1726572	192145	96,32	195930	3785	23057
SEPTIEMBRE	30	1534426	1726572	192145	96,36	195851	3706	23057
OCTUBRE	30	1534426	1726572	192145	96,37	195819	3673	23057
NOVIEMBRE	30	1534426	1726572	192145	96,55	195465	3320	23057
DICIEMBRE	30	1534426	1726572	192145	96,92	194716	2570	23057
MESADA 13	30	1534426	1726572	192145	96,92	194716	2570	23057
				2690033			60928	322804

AÑO 2018									
ENERO	30	1597184	1797188	200004	97,53	201417	1413	24000	
FEBRERO	26	1597184	1797188	173337	98,22	173337	0	20800	
FEBRERO	4	1597184	1797188	26667				3200	
MARZO	30	1597184	1797188	200004				24000	
ABRIL	30	1597184	1797188	200004				24000	
MAYO	30	1597184	1797188	200004				24000	
JUNIO	30	1597184	1797188	200004				24000	
MESADA 14	30	1597184	1797188	200004				24000	
JULIO	30	1597184	1797188	200004				24000	
AGOSTO	30	1597184	1797188	200004				24000	
SEPTIEMBRE	30	1597184	1797188	200004				24000	
OCTUBRE	30	1597184	1797188	200004				24000	
NOVIEMBRE	30	1597184	1797188	200004				24000	
DICIEMBRE	30	1597184	1797188	200004				24000	
MESADA 13	30	1597184	1797188	200004				24000	
				2800056			1413	336007	
AÑO 2019									
ENERO	30	1647975	1854339	206364				24764	
FEBRERO	30	1647975	1854339	206364				24764	
MARZO	30	1647975	1854339	206364				24764	
ABRIL	30	1647975	1854339	206364				24764	
MAYO	30	1647975	1854339	206364				24764	
JUNIO	30	1647975	1854339	206364				24764	
MESADA 14	30	1647975	1854339	206364				24764	
				1444549				173346	
				19635227			2473249	2356227	
VR A FECHA DE			15763964						
EJECUTORIA									
VALOR AJUSTE DE MESADAS ADEUDADAS HASTA FECHA DE PAGO						19635227			
DESCUENTO DE APORTES						2356227			
INDEXACION						2473249			

3). Intereses Moratorios: El valor de los intereses moratorios sobre el Capital adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, equivalente a la suma de \$ **15.763.964**, más la diferencia de mesadas mes por mes desde la fecha de ejecutoria hasta la fecha del pago es decir, desde el 26/12/2018 hasta el 30/06/2019, se liquida a la tasa máxima permitida certificada por la Superintendencia Financiera, arrojando un valor de **\$7.905.143**

VALOR ADEUDADO A FECHA DE EJECUTORIA								
					15763964			
VALOR MESADA	VR ACUM MESADA	VALOR ACUM	MES	AÑO	DÍAS	MORA AÑO	MORA MES	INTERESES
200004	200004	15963968	FEBRERO	2018	4	29,52%	2,46%	52353
200004	400008	16163972	MARZO	2018	30	29,02%	2,42%	390899
200004	600012	16363976	ABRIL	2018	30	28,72%	2,39%	391644
200004	800016	16563980	MAYO	2018	30	28,66%	2,39%	395603
200004	1000020	16763984	JUNIO	2018	30	28,42%	2,37%	397027
200004	1200024	16963988	MES. ADICIONAL	2018	30	28,42%	2,37%	401764
200004	1400028	17163992	JULIO	2018	30	28,05%	2,34%	401208
200004	1600032	17363996	AGOSTO	2018	30	27,91%	2,33%	403858
200004	1800036	17564000	SEPTIEMBRE	2018	30	27,72%	2,31%	405655
200004	2000040	17764004	OCTUBRE	2018	30	27,45%	2,29%	406352
200004	2200044	17964008	NOVIEMBRE	2018	30	27,24%	2,27%	407783
200004	2400048	18164012	DICIEMBRE	2018	30	27,10%	2,26%	410204
200004	2600052	18364016	MES. ADICIONAL	2018	30	27,10%	2,26%	414721
206364	2806416	18570380	ENERO	2019	30	26,74%	2,23%	413810
206364	3012780	18776744	FEBRERO	2019	30	27,55%	2,30%	431083
206364	3219144	18983108	MARZO	2019	30	27,06%	2,26%	428069
206364	3425508	19189472	ABRIL	2019	30	26,98%	2,25%	431443
206364	3631872	19395836	MAYO	2019	30	27,01%	2,25%	436568
206364	3838236	19602200	JUNIO	2019	30	26,95%	2,25%	440233
206364	4044600	19808564	MES. ADICIONAL	2019	30	26,95%	2,25%	444867
								\$7.905.143

4). **Aportes:** los aportes de ley, se descuentan sobre la diferencia de mesadas, no sobre el total devengado de la pensión como lo efectúa la entidad pagadora, toda vez que sobre ese rubro pagado, al docente ya se le efectuaron los descuentos correspondientes desde la fecha en que adquirió el derecho pensional.

Teniendo en cuenta la liquidación presentada anteriormente, se tiene que al docente actualmente se le adeuda, la suma de **\$ 20.447.736** así:

DEUDA TOTAL	
MESADAS ATRASADAS	\$ 19.635.228
TOTAL DIFERENCIA DE MESADAS	\$ 19.635.228
DESCUENTOS POR SALUD	\$ 2.356.227
TOTAL ADEUDADO MESADAS ATRASADAS	\$ 17.279.001
INDEXACION	\$ 2.473.249
INTERESES MORATORIOS	\$ 7.905.143
TOTAL ADEUDADO	\$ 27.657.393
TOTAL PAGADO	\$ 7.209.657
DIFERENCIA ADEUDADA	\$ 20.447.736

Dicho monto (**\$20.447.736**), como se anotó, según la interesada corresponde a la diferencia entre el monto pagado y el monto al cual considera tener derecho, frente a lo cual la ejecutada tendrá la oportunidad de demostrar lo contrario en las respectivas etapas procesales; incluso, corresponderá también al fallador decidir sobre dicho asunto, acerca de este aspecto el H. Consejo de Estado¹ ha sostenido que al momento de decidir sobre la

1 Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16). “...el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la

liquidación del crédito presentado por las partes, el juez de conocimiento podrá modificar las sumas e inclusive revisar los montos decretados en el mandamiento de pago, en aras de sanear el proceso y adecuar su decisión a la verdad que arrojan los elementos de juicio arrojados al plenario.

Pues bien, lo anterior permite establecer que el título base de ejecución, se origina en una condena impuesta en concreto por esta jurisdicción; que si bien no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para ello.

Frente a la exigibilidad de la condena impuesta, se observa que la sentencia quedó ejecutoriada el día **26 de febrero de 2018**, por lo que su exigibilidad por vía judicial era a partir del **27 de diciembre de 2018**, siendo condición para ello, el vencimiento de los 10 meses de los que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA y la solicitud previa de pago, la cual se realizó el 18 de julio de 2018², lo que conlleva a concluir que, al momento de presentarse la demanda era exigible la obligación.

Entonces, el título ejecutivo del que se pretende orden de pago cumple con los requisitos exigidos en la normatividad antes reseñada, aunado a que, frente al medio de control no ha operado el fenómeno de caducidad³. Razón por la cual, se imprimirá el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia, aplicando los artículos 422, 431 y 432 del C.G.P.

Por último, advierte este Despacho que, de la liquidación presentada por la parte ejecutante, afirma que se le ha pagado un monto de \$7.209.657; sin embargo, al revisar la Resolución N° 0794 de 2019, mediante la cual se ordena el cumplimiento de la sentencia, el valor liquidado y cuyo pago se ordena, corresponde a \$11.230.374, que será el tomado en cuenta

realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

- i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»¹.
- ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»¹.
- iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito¹.
- iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso¹.

En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales¹, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»¹, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

² Páginas 29-30 del expediente virtual denominado 02Demanda201400261

³ Ello, teniendo en cuenta que, según el Art. 164 del CPACA, a partir de la exigibilidad de la obligación, es decir, del **27 de diciembre de 2018**, el ejecutante contaba con un término de 5 años para ejecutar la sentencia (hasta el **27 de diciembre de 2023**), y la solicitud fue presentada el **18 de abril de 2022**, por tanto, no ha operado la caducidad.

para librar el mandamiento ejecutivo, dando credibilidad a lo allí estipulado, en atención a lo normado en el numeral 1° del Art. 257 del C.G.P.4.

Así pues, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago por la suma de, **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL DIECINUEVE PESOS (\$16.427.019).** así:

Concepto	Valor
Adeudado de Mesadas atrasadas:	\$ 17.279.001
Indexación:	\$ 2.473.249
Intereses Moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha de pago.	\$ 7.905.143
Menos descuento por lo pagado:	\$ 11.230.374.
\$ 16.427.019	

✓ **Solicitud de Medidas Cautelares**

Solicita la ejecutante que como medida cautelar dentro de este asunto, se decrete el embargo de los depósitos bancarios que tenga la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en las cuentas de ahorros, corrientes, y demás productos bancarios, créditos o títulos que se encuentren a su nombre en los bancos BBVA Colombia, Banco Agrario, Bancolombia, Colpatria, Banco de Occidente, Banco Popular, ScotiaBank, Caja Social, AV Villas, Davivienda, en cualquiera de sus oficinas y agencias, en la cuantía que limite el embargo y garantice el pago de la obligación; no obstante, requiere se abstenga de decretar medidas de embargo y secuestro, sobre cuentas de destinación específica y que sean inembargables.

• **Premisa jurídica respecto a la inembargabilidad.**

El artículo 16 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 6 de la ley 179 de 1994, sobre la inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de Nación indica:

Artículo 6 El artículo 16 de la Ley 38 de 1989, quedara así: "Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante, la anterior, inembargabilidad, los funcionarios competentes la deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política. Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta".

4 Numeral 1° del artículo 257 del CGP, aplicada al asunto por remisión del artículo 306 CPACA, que señala que: "Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza"

Sea del caso indicar que la Constitución Política de Colombia contiene el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de los recursos públicos:

“ARTÍCULO 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y **los demás bienes que determine la Ley**, son inalienables, imprescriptibles e inembargables” (resaltado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, sobre la inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de la Nación, nos indica:

ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).

De igual forma, el artículo 594 del C.G.P, establece en su numeral primero lo siguiente:

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social⁵. (negrilla del despacho) (...)

Ahora, sobre las excepciones a las reglas de inembargabilidad, y la posibilidad de embargar los dineros del Presupuesto General de la Nación, la Sección Tercera, Subsección A del el Consejo de Estado⁶, ha señalado sobre la

“Al hilo de lo dicho, viene bien precisar que, si bien la regla general adoptada por el legislador es la de inembargabilidad de los recursos públicos incorporados en el Presupuesto General de la Nación –art. 19 del Decreto 111 de 1996–, ello no quiere significar que dicha regla haya quedado revestida de un carácter absoluto, pues, como ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁷ y del Consejo de Estado⁸, el concepto de la inembargabilidad debe conciliarse con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución Política y, en perspectiva de lograr esta armonía, se han fijado algunas reglas de excepción que buscan asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, aún de cara al postulado de la prevalencia del interés general, en este especial asunto.

⁵ Código General del Proceso. **ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.**

⁶ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez. Bogotá, D.C., Once (11) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021). Radicación Número: 13001-23-33-000-2013-00832-01(66527).

⁷ Por ejemplo, ver sentencias de la Corte Constitucional C-354 de 1997 y C-566 de 2003, entre otras.

⁸ La Sala Plena de esta Corporación reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción, cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa (Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de 22 de julio de 1997. Número de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo).

Bajo tal línea de acción, la Corte Constitucional, en la sentencia C-354 de 1997, declaró exequible, de manera condicionada, la norma del Estatuto General del Presupuesto – Decreto 111 de 1996– (en adelante también EOP)⁹, que consagraba lo concerniente a la inembargabilidad de rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, en los siguientes términos:

“Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6º de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, **con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

Para atemperar la prohibición del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, la Corte Constitucional, en la ratio decidendi de la citada providencia, estableció como medida de balance a la regla de la inembargabilidad, la necesaria protección del principio de la seguridad jurídica y el respeto a las sentencias, en los siguientes términos:

“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones **cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias**” (se resalta).

En un caso similar al que aquí se discute, el Consejo de Estado señaló que aunque el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el presupuesto general de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, ya que, cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia¹⁰.

En esa misma línea y con apoyo en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, esta Corporación¹¹ **ha sostenido que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹²; (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los**

⁹ “Artículo 19. Inembargabilidad. **Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.** No obstante la anterior inembargabilidad, **los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello,** y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. (...). Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 60., 55, inciso 3o.)” (negrilla fuera del texto).

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 23 de noviembre de 2017, expediente No. 58.870, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. En esta providencia se decretó la cautela solicitada, con base en los siguientes argumentos: “En el caso bajo análisis, **la medida cautelar solicitada por la parte demandante busca asegurar la ejecución de la Fiscalía General de la Nación, por las sumas establecidas en la sentencia del 14 de agosto de 2013 y en el auto del 4 de julio de 2015, providencias proferidas por esta jurisdicción, de ahí que la misma se encuadre en el primero de los tres supuestos en los que el principio de inembargabilidad sufre una excepción, esto es, que se pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción, razón por la cual resulta procedente decretarla**” (negrilla y subrayas fuera de texto).

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802, C.P. María Adriana Marín.

¹² Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

derechos reconocidos en dichas providencias¹³; y, (iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado¹⁴.

Con base en la normativa y la jurisprudencia citada, resulta claro, entonces, que el argumento de la Fiscalía General de la Nación, según el cual sus recursos y rentas son inembargables por estar incorporadas en el Presupuesto General de la Nación –artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto– no está llamado a prosperar, dado que, en este caso, estamos ante una de las hipótesis en que no opera la regla de inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto la medida cautelar de embargo y secuestro decretada, busca asegurar la ejecución de una sentencia proferida por esta jurisdicción y, por ende, resulta procedente para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en esa providencia, como última expresión de garantía del derecho de acceso a la administración de justicia y la realización de los contenidos que informan la tutela judicial efectiva.”

De esta manera, es claro que los dineros del presupuesto general de la nación son inembargables por regla general, conforme lo dispone el artículo 19 del Decreto 111 de 1996. Sin embargo, dicha inembargabilidad tiene como excepción (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; (ii) **el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**; y, (iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado.

Teniendo claro lo anterior, es de señalar que en el presente caso el título ejecutivo lo constituye el pago de una sentencia judicial.

- **Decisión:**

Así, descendiendo al caso concreto, y atendiendo a lo preceptuado por las normas en cita, de acuerdo a las pretensiones de la demanda y al título ejecutivo, es claro que el ente ejecutado es una entidad del orden nacional con recurso públicos y rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación.

En ese orden, respecto de la solicitud de medida cautelar solicitada, es de señalar, que tal como se mencionó en precedencia, los recursos del Presupuesto General de la Nación son inembargables por regla general, pero están sujetos conforme a la Jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, a ciertas excepciones, como lo es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

Así, tendríamos que sería procedente el decreto de la medida cautelar solicitada, por encontrarnos dentro de la segunda excepción a la inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la Nación, razón por la cual se procederá al embargo de las cuentas bancarias denunciadas por la apoderada de la parte ejecutante, las cuales se afectarán razonablemente como medida coercitiva, previniendo el exceso en la cantidad, limitándose el embargo a los fondos existentes de acuerdo con dicha normatividad, esto es, por la suma del valor del crédito más un 50% (\$24.640.528). Con la precisión de que podrán ser objeto de embargo los productos bancarios y cuentas de ahorro y corrientes abiertas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: (i) lo

¹³ Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

¹⁴ Original de la cita: *Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.*

establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015¹⁵, y (ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Por último, se observa que el poder otorgado a la abogada Dina Rosa López Sánchez, cumple con lo dispuestos en el Art. 74 del CGP, por cuanto cuenta con nota de presentación personal ante Notario, por lo que se reconocerá como apoderada judicial del demandante en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagar la suma de DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL DIECINUEVE PESOS (\$16.427.019), la cual se discrimina así:

Concepto	Valor
Adeudado de Mesadas atrasadas:	\$ 17.279.001
Indexación:	\$ 2.473.249
Intereses Moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha de pago.	\$ 7.905.143
Menos descuento por lo pagado:	\$ 11.230.374.
\$ 16.427.019	

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Agente del Ministerio Público delegado antes el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (territorial), por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La entidad ejecutada dispone, a partir de la notificación personal de la presente decisión, de cinco (05) días para el pago del crédito y/o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo previsto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP. Así mismo, se advierte a la parte ejecutada que el traslado o los términos que concede el auto notificado solo empezarán a contabilizarse a los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, es decir, el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en atención a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437.

¹⁵ ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. *Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación.* Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.
PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.

Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además, podrá solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente

CUARTO: DECRETAR el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener depositados la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuentas de ahorros, corrientes, y demás productos bancarios, créditos o títulos que se encuentren a su nombre en los bancos BBVA Colombia, Banco Agrario, Bancolombia, Colpatria, Banco de Occidente, Banco Popular, ScotiaBank, Caja Social, AV Villas, Davivienda en cualquiera de sus oficinas. Limitando el embargo a la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$24.640.528). Con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas de ahorro y corrientes abiertas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: (i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, y (ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA. **Oficiése** a los gerentes de las citadas entidades.

Se previene a los gerentes de los citados bancos para que no materialice la medida de embargo si en esas cuentas se consignan dineros inembargables.

QUINTO: Oficiése por Secretaría a los gerentes de las entidades bancarias precedente, a fin de que pongan a disposición de esta unidad judicial con destino al proceso de la referencia los dineros embargados, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público que el correo electrónico del despacho es adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO: Téngase a la abogada Dina Rosa López Sánchez, como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En



consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **22 de Septiembre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 38 a las 8:00 A.M

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	Ejecutivo a continuación
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2013-00457-00
Demandante:	Elisena de las Mercedes Velilla Oviedo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Asunto:	Ejecución Sentencia Judicial
Decisión:	Auto librando mandamiento de pago

I. OBJETO

Pasa el Despacho a resolver sobre la solicitud de ejecución de sentencia y mandamiento de pago presentada por la señora Elisena de las Mercedes Velilla Oviedo, a través de apoderada judicial, la abogada Dina Rosa López Sánchez, quien viene reconocida como tal desde el proceso ordinario, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; así como la solicitud de medidas cautelares.

II. CONSIDERACIONES

✓ ***Documentos que integran título ejecutivo***

Hacen parte integral del proceso los siguientes documentos.

- Copia electrónica de la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el 04 de junio de 2020.
- Constancia de ejecutoria de la Sentencia.
- Constancia de solicitud de cumplimiento de fallo.
- Certificado de factores salariales.
- Constancia de pago de sanción moratoria, a través de entidad bancaria.

✓ ***Competencia***

Por lo tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 297 del CPACA, es competente esta unidad judicial para conocer del presente proceso de ejecución, por haber proferido la sentencia de primera instancia, conforme al factor de conexidad dispuesto en el numeral 7° del artículo 155 adicionado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

✓ ***Fundamentos de la decisión***

Entre las normas existentes en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el artículo 297 que constituye título ejecutivo, entre otros: *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

En cuanto a los **requisitos formales** exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que **“las**

copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria". Y en lo atinente a los **requisitos de fondo** exige el artículo 422 del CGP: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

✓ **Caso concreto**

Teniendo en cuenta los documentos aportados que integran el título ejecutivo, encuentra el Despacho que la condena cuyo cumplimiento se busca ejecutar en el presente asunto, quedo contenida en la parte resolutive de la providencia judicial de primera instancia, proferida por este Despacho en fecha 04 de junio de 2020, la cual no fue objeto de recurso alguno, y quedó ejecutoriada el día 04 de agosto de 2020.

La Sentencia mencionada, en su parte resolutive, dispuso lo siguiente:

"(...)

PRIMERO: Declárese la nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo de la petición de 28 de agosto de 2023, mediante el cual se entiende negada la solicitud del pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, CONDÉNESE al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, que se realice el cálculo, reconocimiento y pago de la sanción moratoria – **295 días** – a que tiene derecho la señora Elisena de las Mercedes Velilla Oviedo, la cual deberá ser liquidada con base en la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora – **17 de septiembre de 2010**, conforme lo indicado en la sentencia.

CUARTO: NIÉGUENSE las demás súplicas de la demanda.

QUINTO: No condenar en costas a la Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo dicho en precedencia."

Al respecto, se observa que, en solicitud del 09 de septiembre de 2021, a través del Sistema de Atención al Ciudadano SAC¹, la ejecutante presentó solicitud de cumplimiento de fallo, resultando en el pago de \$20.405.468, realizado el día 28 de octubre de 2022², sin que mediara acto administrativo que ordenara dicho pago, ya que afirma la accionante en la demanda, dicho pagos se hacen a través de un trámite interno de la entidad, a través del cual se aprueba y se incluye en la nómina respectiva.

La parte ejecutante en la demanda, sostiene que la ejecutada no ha dado cumplimiento total a las sentencias base de ejecución; por cuanto, si bien es cierto se realizó un pago en atención a la condena impuesta en la Sentencia del 04 de junio de 2020, afirma que los valores reconocidos se alejan de la realidad, y presenta liquidación, la cual resulta en las suma de **\$12.459.690**, por lo que solicita se libre mandamiento de pago por dicho monto y presenta la siguiente liquidación:

¹ Pág. 21 del expediente virtual denominado 02DemandaMedida201600457

² Pág. 24 del expediente virtual denominado 02DemandaMedida201600457

LIQUIDACIÓN

Capital: Tal como fue ordenado por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO, el valor del capital estipulado para el pago de la Sanción Moratoria equivale al salario diario devengado por la demandante al momento de la causación de la mora, es decir, el año 2010, así:

- Salario Básico de 2010 \$2.531.063/30:\$84.369 salario diario.
- Días de mora 295
\$84.369,7X 295 = **\$24.888.786**

El valor del capital a la fecha de ejecutoria de la Sanción Moratoria es de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTE Y SEIS PESOS **M/CTE (\$24.888.786)**.

- 1)
1) **Intereses al DTF:** Los cuales se liquidan desde el 04/08/2020 hasta el 04/11/2020, arroja un valor de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$157.553)**, así:

VALOR ADEUDADO A FECHA DE EJECUTORIA			\$	
			24.888.786	

FECHA INTERESES	ANUAL	MENSUAL	DIAS	INTERESES
Agosto 03 de 2020 a Agosto 09 de 2020	3,14	0,26%	6	12843
Agosto 10 de 2020 a Agosto 16 de 2020	3,00	0,25%	7	14321
Agosto 17 de 2020 a Agosto 23 de 2020	2,93	0,24%	7	13990
Agosto 24 de 2020 a Agosto 30 de 2020	2,70	0,22%	7	12910
Agosto 31 de 2020 a Septiembre 06 de 2020	2,64	0,22%	7	12625
Septiembre 07 de 2020 a Septiembre 13 de 2021	2,65	0,22%	7	12672
Septiembre 14 de 2020 a 20 de Septiembre de 2020	2,5	0,21%	7	11963
Septiembre 21 de 2020 a Septiembre 27 de 2020	2,39	0,20%	7	11441
Septiembre 28 de 2020 a Octubre 04 de 2020	2,32	0,19%	7	11110
Octubre 05 de 2020 a Octubre 11 de 2020	2,14	0,18%	7	10256
Octubre 12 de 2020 a Octubre 18 de Octubre de 2020	2,09	0,17%	7	10018
Octubre 19 de 2020 a Octubre 25 de 2020	2,04	0,17%	7	9780
Octubre 26 de 2020 a Noviembre 01 de 2020	1,98	0,16%	7	9495
Noviembre 02 de 2020 a Noviembre 08 de 2020	2,01	0,17%	3	4132

157553

2) **Intereses Moratorios Corrientes:** Los cuales se liquidan desde el cumplimiento de fallo (09/09/2021) y hasta el día que se dio el pago parcial del fallo (30/10/2022), arrojando un valor de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$7.818.729)**, así:

TABLA DE INTERÉS BANCARIO CORRIENTE			
CAPITAL	\$24.888.786,00		
AÑO	TASA INTERÉS E.A.	INTERÉS MENSUAL	VALOR DEL INTERÉS
2021			
SEPTIEMBRE	23,79%	1,98%	\$361.841
OCTUBRE	23,62%	1,97%	\$489.894
NOVIEMBRE	23,91%	1,99%	\$495.909
DICIEMBRE	24,19%	2,02%	\$501.716
		TOTAL	\$1.849.361
2022			
ENERO	24,49%	2,04%	\$507.939
FEBRERO	25,45%	2,12%	\$527.850
MARZO	25,71%	2,14%	\$533.242
ABRIL	26,58%	2,22%	\$551.287
MAYO	27,57%	2,30%	\$571.820

JUNIO	28,60%	2,38%	\$593.183
JULIO	29,92%	2,49%	\$620.560
AGOSTO	31,32%	2,61%	\$649.597
SEPTIEMBRE	33,25%	2,77%	\$689.627
OCTUBRE	34,92%	2,91%	\$724.264
		TOTAL	\$5.969.368
TOTAL:	\$7.818.729		

Teniendo en cuenta la liquidación presentada anteriormente, se tiene que al docente actualmente se le adeuda, la suma de **\$3.620.642** así:

LIQUIDACIÓN DEMANDA EJECUTIVA	
SANCION MORATORIA	\$ 24.888.786
INTERESES AL DTF	\$ 157.553
MORATORIOS CORRIENTES	\$ 7.818.729
TOTAL ADEUDADO	\$ 32.865.158
TOTAL PAGADO	\$ 20.405.468
DIFERENCIA ADEUDADA	\$ 12.459.690

Dicho monto (**\$12.459.690**), como se anotó, según la interesada corresponde a la diferencia entre el monto pagado y el monto al cual considera tener derecho, frente a lo cual la ejecutada tendrá la oportunidad de demostrar lo contrario en las respectivas etapas procesales; incluso, corresponderá también al fallador decidir sobre dicho asunto, acerca de este aspecto el H. Consejo de Estado³ ha sostenido que al momento de decidir sobre la

³ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16). "...el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición

liquidación del crédito presentado por las partes, el juez de conocimiento podrá modificar las sumas e inclusive revisar los montos decretados en el mandamiento de pago, en aras de sanear el proceso y adecuar su decisión a la verdad que arrojan los elementos de juicio arrojados al plenario.

En ese sentido, revisada la liquidación presentada por la parte ejecutante, desde ya este Despacho considera que la misma no se ajusta lo dispuesto en la sentencia objeto de esta solicitud de ejecución, puesto que la condena únicamente se limitó a ordenar el pago de una sanción moratoria por no pago oportuno de cesantías, correspondiente a 295 días de salario, en base a la **asignación básica** devengada por la actora, a fecha 17 de septiembre de 2010, cuyo valor era de **\$2.351.063**, conforme el certificado de factores salariales obrante a Folio 22 de la demanda electrónica. Se advierte que fueron negadas las pretensiones que involucraban indexación e intereses moratorios sobre la suma correspondiente.

Bajo esa premisa, tenemos que el salario diario para esa fecha (17 de septiembre de 2010), correspondía a la suma de **\$78.368,76**, lo que multiplicado por los 295 días ordenados en la sentencia, arroja un valor de **\$23.118.786,2**, que corresponde a la condena impuesta.

Entonces, se observa que la parte ejecutada realizó un pago por valor de **\$20.405.468**, siendo evidente que la diferencia respecto a la condena, asciende a la suma de **\$2.713.318,2**, monto por el cual se libraré mandamiento de pago en este proceso.

Aclarado lo anterior, si bien el título base de ejecución, se origina en una condena impuesta en concreto por esta jurisdicción; que si bien no fija una suma determinada, sí la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para ello.

de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

- i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»³.*
- ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»³.*
- iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito»³.*
- iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso»³.*

En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales»³, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»³, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

...

Entonces, frente a la exigibilidad de la condena impuesta, se observa que la sentencia quedó ejecutoriada el día **04 de agosto de 2020**, por lo que su exigibilidad por vía judicial era a partir del **05 de junio de 2021**, siendo condición para ello, el vencimiento de los 10 meses de los que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA y la solicitud previa de pago, la cual se realizó el **09 de septiembre de 2021**, lo que conlleva a concluir que, al momento de presentarse la demanda era exigible la obligación.

En consecuencia, el título ejecutivo del que se pretende orden de pago cumple con los requisitos exigidos en la normatividad antes reseñada, aunado a que, frente al medio de control no ha operado el fenómeno de caducidad⁴. Razón por la cual, se imprimirá el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia, aplicando los artículos 422, 431 y 432 del C.G.P.

Conforme todo lo anterior, este Despacho librará mandamiento de pago dentro de este proceso, por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS Y DOS CENTAVOS \$2.713.318,2**

✓ **Solicitud de Medidas Cautelares**

Solicita la ejecutante que como medida cautelar dentro de este asunto, se decrete el embargo de los depósitos bancarios que tenga la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en las cuentas de ahorros, corrientes, y demás productos bancarios, créditos o títulos que se encuentren a su nombre en los bancos BBVA Colombia, Banco Agrario, Bancolombia, Colpatria, Banco de Occidente, Banco Popular, Caja Social, AV Villas, Davivienda, Bogotá, en cualquiera de sus oficinas y agencias, en la cuantía que limite el embargo y garantice el pago de la obligación; no obstante, requiere se abstenga de decretar medidas de embargo y secuestro, sobre cuentas de destinación específica y que sean inembargables.

• **Premisa jurídica respecto a la inembargabilidad.**

El artículo 16 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 6 de la ley 179 de 1994, sobre la inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de Nación indica:

Artículo 6 El artículo 16 de la Ley 38 de 1989, quedara así: "Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante, la anterior, inembargabilidad, los funcionarios competentes la deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política. Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta".

Sea del caso indicar que la Constitución Política de Colombia contiene el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de los recursos públicos:

“ARTÍCULO 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico

⁴ Ello, teniendo en cuenta que, según el Art. 164 del CPACA, a partir de la exigibilidad de la obligación, es decir, del **05 de junio de 2021**, el ejecutante contaba con un término de 5 años para ejecutar la sentencia (hasta el **05 de junio de 2026**), y la solicitud fue presentada el **17 de marzo de 2023**, por tanto, no ha operado la caducidad.

de la Nación y **los demás bienes que determine la Ley**, son inalienables, imprescriptibles e inembargables” (resaltado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, sobre la inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de la Nación, nos indica:

ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. *Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).

De igual forma, el artículo 594 del C.G.P, establece en su numeral primero lo siguiente:

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social⁵. (negrilla del despacho) (...)

Ahora, sobre las excepciones a las reglas de inembargabilidad, y la posibilidad de embargar los dineros del Presupuesto General de la Nación, la Sección Tercera, Subsección A del el Consejo de Estado⁶, ha señalado sobre la

“Al hilo de lo dicho, viene bien precisar que, si bien la regla general adoptada por el legislador es la de inembargabilidad de los recursos públicos incorporados en el Presupuesto General de la Nación –art. 19 del Decreto 111 de 1996–, ello no quiere significar que dicha regla haya quedado revestida de un carácter absoluto, pues, como ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁷ y del Consejo de Estado⁸, el concepto de la inembargabilidad debe conciliarse con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución Política y, en perspectiva de lograr esta armonía, se han fijado algunas reglas de excepción que buscan asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, aún de cara al postulado de la prevalencia del interés general, en este especial asunto.

Bajo tal línea de acción, la Corte Constitucional, en la sentencia C-354 de 1997, declaró exequible, de manera condicionada, la norma del Estatuto General del Presupuesto – Decreto 111 de 1996– (en adelante también EOP)⁹, que consagraba lo concerniente a la

⁵ Código General del Proceso. **ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.**

⁶ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez. Bogotá, D.C., Once (11) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021). Radicación Número: 13001-23-33-000-2013-00832-01(66527).

⁷ Por ejemplo, ver sentencias de la Corte Constitucional C-354 de 1997 y C-566 de 2003, entre otras.

⁸ La Sala Plena de esta Corporación reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción, cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa (Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de 22 de julio de 1997. Número de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo).

⁹ “Artículo 19. Inembargabilidad. **Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.** No obstante la anterior inembargabilidad, **los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos**

inembargabilidad de rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, en los siguientes términos:

“Declarar *EXEQUIBLE* el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6º de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

Para atemperar la prohibición del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, la Corte Constitucional, en la ratio decidendi de la citada providencia, estableció como medida de balance a la regla de la inembargabilidad, la necesaria protección del principio de la seguridad jurídica y el respeto a las sentencias, en los siguientes términos:

“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias” (se resalta).

En un caso similar al que aquí se discute, el Consejo de Estado señaló que aunque el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el presupuesto general de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, ya que, cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia¹⁰.

En esa misma línea y con apoyo en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, esta Corporación¹¹ **ha sostenido que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹²; (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias¹³; y, (iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado¹⁴.**

a terceros en estas sentencias. (...). Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.)” (negrilla fuera del texto).

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 23 de noviembre de 2017, expediente No. 58.870, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. En esta providencia se decretó la cautela solicitada, con base en los siguientes argumentos: **“En el caso bajo análisis, la medida cautelar solicitada por la parte demandante busca asegurar la ejecución de la Fiscalía General de la Nación, por las sumas establecidas en la sentencia del 14 de agosto de 2013 y en el auto del 4 de julio de 2015, providencias proferidas por esta jurisdicción, de ahí que la misma se encuadre en el primero de los tres supuestos en los que el principio de inembargabilidad sufre una excepción, esto es, que se pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción, razón por la cual resulta procedente decretarla”** (negrilla y subrayas fuera de texto).

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802, C.P. María Adriana Marín.

¹² Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

¹³ Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

¹⁴ Original de la cita: *Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.*

Con base en la normativa y la jurisprudencia citada, resulta claro, entonces, que el argumento de la Fiscalía General de la Nación, según el cual sus recursos y rentas son inembargables por estar incorporadas en el Presupuesto General de la Nación –artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto– no está llamado a prosperar, dado que, en este caso, estamos ante una de las hipótesis en que no opera la regla de inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto la medida cautelar de embargo y secuestro decretada, busca asegurar la ejecución de una sentencia proferida por esta jurisdicción y, por ende, resulta procedente para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en esa providencia, como última expresión de garantía del derecho de acceso a la administración de justicia y la realización de los contenidos que informan la tutela judicial efectiva.”

De esta manera, es claro que los dineros del presupuesto general de la nación son inembargables por regla general, conforme lo dispone el artículo 19 del Decreto 111 de 1996. Sin embargo, dicha inembargabilidad tiene como excepción (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; (ii) **el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**; y, (iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado.

Teniendo claro lo anterior, es de señalar que en el presente caso el título ejecutivo lo constituye el pago de una sentencia judicial.

- **Decisión:**

Así, descendiendo al caso concreto, y atendiendo a lo preceptuado por las normas en cita, de acuerdo a las pretensiones de la demanda y al título ejecutivo, es claro que el ente ejecutado es una entidad del orden nacional con recurso públicos y rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación.

En ese orden, respecto de la solicitud de medida cautelar solicitada, es de señalar, que tal como se mencionó en precedencia, los recursos del Presupuesto General de la Nación son inembargables por regla general, pero están sujetos conforme a la Jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, a ciertas excepciones, como lo es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

Así, tendríamos que sería procedente el decreto de la medida cautelar solicitada, por encontrarnos dentro de la segunda excepción a la inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la Nación, razón por la cual se procederá al embargo de las cuentas bancarias denunciadas por la apoderada de la parte ejecutante, las cuales se afectarán razonablemente como medida coercitiva, previniendo el exceso en la cantidad, limitándose el embargo a los fondos existentes de acuerdo con dicha normatividad, esto es, por la suma del valor del crédito más un 50% (\$4.069.977,25). Con la precisión de que podrán ser objeto de embargo los productos bancarios y cuentas de ahorro y corrientes abiertas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: (i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015¹⁵, y (ii) los

¹⁵ ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. *Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación.* Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagar la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS Y DOS CENTAVOS \$2.713.318,2, la cual se discrimina así:

Concepto	Valor
Valor Sanción Moratoria ordenada en la Sentencia (295 días tomando en cuenta asignación básica percibida a 17 de septiembre de 2010:	\$ 23.119.786,2
Menos descuento por lo pagado:	\$ 20.405.468
\$ 2.713.318,2	

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Agente del Ministerio Público delegado antes el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (territorial), por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La entidad ejecutada dispone, a partir de la notificación personal de la presente decisión, de cinco (05) días para el pago del crédito y/o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo previsto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP. Así mismo, se advierte a la parte ejecutada que el traslado o los términos que concede el auto notificado solo empezarán a contabilizarse a los dos (02) días hábiles siguientes al del envió del mensaje, es decir, el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en atención a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437.

Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además, podrá solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente

CUARTO: DECRETAR el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener depositados la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuentas de ahorros, corrientes, y demás productos bancarios, créditos o títulos que se encuentren a su nombre en los bancos BBVA Colombia, Banco Agrario, Bancolombia, Colpatria, Banco de Occidente, Banco Popular, Caja Social, AV Villas, Davivienda, Bogotá en cualquiera de sus oficinas. Limitando el embargo a la suma de CUATRO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.

PESOS Y VEINTICINCO CENTAVOS (\$4.069.977,25). Con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas de ahorro y corrientes abiertas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: (i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, y (ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA. **Oficiese** a los gerentes de las citadas entidades.

Se previene a los gerentes de los citados bancos para que no materialice la medida de embargo si en esas cuentas se consignan dineros inembargables.

QUINTO: Oficiese por Secretaría a los gerentes de las entidades bancarias precedente, a fin de que pongan a disposición de esta unidad judicial con destino al proceso de la referencia los dineros embargados, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público que el correo electrónico del despacho es adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **22 de Septiembre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 38 a las 8:00 A.M



AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2022)

Expediente:	23-001-33-33-001-2017-00015-00
Tipo proceso:	Ejecutivo a continuación
Accionante:	Ana Rodríguez Guerra
Accionado:	E.S.E. CAMU de Puerto Escondido.
Asunto:	Auto no librando mandamiento de pago

I. OBJETO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de Ejecución de Sentencia, impetrada por la parte demandante en el presente asunto, y resolver si es procedente librar mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

Mediante memorial remitido por correo electrónico, la señora Ana Rodríguez Guerra, a través de su apoderado judicial, el abogado Víctor Raúl Tordecilla Galeano, quien viene reconocido como tal desde la demanda ordinaria, presenta demanda ejecutiva en contra de la E.S.E. CAMU de Puerto Escondido, y solicita se libre mandamiento de pago por valor de **OCHO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$8.710.333)**, como consecuencia de la condena impuesta mediante Sentencia de primera instancia dictada por este Juzgado en fecha 28 de octubre de 2020, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de unos salarios y acreencias laborales.

Como título ejecutivo, junto con la solicitud, no aporta documento alguno.

III. CONSIDERACIONES:

- Premisa Jurídica.

Conforme lo señala el artículo 422 del CGP¹, la obligación que se pretenda ejecutar con los documentos que conforman el título ejecutivo, tienen las siguientes características: debe ser clara, expresa y exigible, a favor del ejecutante y cargo del ejecutado; también, debe ser líquida o liquidable por simple operación aritmética cuando se trata de sumas de dinero; debe ser inteligible, formulada en forma directa, expresa y ejecutable, por no estar pendiente a plazo o condición.

Así pues, de no cumplir con los requisitos referidos, no procede librar orden de apremio para el pago, de acuerdo lo establece el artículo 430 ibídem².

Igualmente, el Art. 297 del CPACA, dispone lo siguiente.

¹ "ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

² "Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente o en la que aquél considere legal. (...)"

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Igualmente, el Consejo de Estado³, respecto a la denominación de los títulos ejecutivos, expuso:

“(…) El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen.

Esta Sección ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales.

Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819)

Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles. En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió. (...)

Por su parte, el Art. 192 del C.P.A.C.A, en su inciso segundo establece:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (...)

Lo anterior, nos indica entonces que, para solicitar la ejecución de una sentencia judicial, deben aportarse todos los documentos que integran el título ejecutivo conforme lo establece el Art. 430 del CGP; así mismo, conforme lo establece la norma arriba citada (Art. 192 CPACA), para el pago de las sentencias judiciales, las entidades condenadas tendrán un plazo de 10 meses, y deberá mediar solicitud de pago por parte del interesado.

- **Caso Concreto:**

Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que junto con la demanda ejecutiva no se presenta ningún documento que constituya el título ejecutivo correspondiente, ni se acreditó haber solicitado el pago de la sentencia cuya ejecución se pretende, conforme lo indica el inciso segundo del Art.192 del CPACA; aunado a ello, debe aclararse que, al tratarse de una sentencia judicial que ordenó el reconocimiento de unas acreencias laborales, el título ejecutivo es de carácter complejo; en tanto, no basta la providencia, la constancia de su ejecutoria y la solicitud de cumplimiento, sino que deben aportarse otros documentos que brinden la certeza sobre el monto solicitado y pretendido para generar orden de apremio, en el entendido que deben calcularse salarios, prestaciones y aportes al sistema de seguridad social.

En ese orden, da cuenta el despacho que al no presentarse ningún documento junto con la demanda, el título ejecutivo no está debidamente integrado, por cuanto se hace necesario se aporten tales documentos, en especial el certificado de salarios, prestaciones y/o emolumentos laborales respecto los cuales se basa la liquidación aportada, en base a los tiempos reconocidos en la sentencia cuya ejecución se pretende.

Así pues, la ausencia de los documentos idóneos para acreditar la acreencia pretendida, resultan ser un requisito de forma y fondo, necesario para la constitución del título ejecutivo, en consecuencia, no se librarán mandamientos de pago en esta oportunidad, y se le otorgará a la actora un término de diez (10) días, a fin que aporte toda la documentación necesaria para tal fin, como lo es, copia de la sentencia, constancia de ejecutoria, solicitud de pago conforme lo indica el Art. 192 del CPACA y los certificados de salarios y demás emolumentos laborales que sirvan de base para la respectiva liquidación, conforme lo fue ordenado en la sentencia cuya ejecución se solicita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: No librar mandamiento de pago conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de 10 días para su corrección, so pena de negar el mandamiento de pago por el incumplimiento de los requisitos de forma y fondo anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **22 de Septiembre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 38 a las 8:00 A.M

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2022)

Expediente:	23-001-33-33-001-2018-00266-00
Tipo proceso:	Ejecutivo a continuación
Accionante:	Bibiana Ortega González
Accionado:	E.S.E. CAMU de Puerto Escondido.
Asunto:	Auto no librando mandamiento de pago

I. OBJETO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de Ejecución de Sentencia, impetrada por la parte demandante en el presente asunto, y resolver si es procedente librar mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

Mediante memorial remitido por correo electrónico, la señora Bibiana Ortega González, a través de su apoderado judicial, el abogado Víctor Raúl Tordecilla Galeano, quien viene reconocido como tal desde la demanda ordinaria, presenta demanda ejecutiva en contra de la E.S.E. CAMU de Puerto Escondido, y solicita se libre mandamiento de pago por valor de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$4.448.262)**, como consecuencia de la condena impuesta mediante Sentencia de primera instancia dictada por este Juzgado en fecha 29 de enero de 2021, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de unos salarios y acreencias laborales.

Como título ejecutivo, aportó los siguientes documentos:

- Copia digitalizada de la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 29 de enero de 2021.
- Copia digitalizada de la constancia que da cuenta de la ejecutoria de la Sentencia en fecha 19 de febrero de 2021.

III. CONSIDERACIONES:

- Premisa Jurídica.

Conforme lo señala el artículo 422 del CGP¹, la obligación que se pretenda ejecutar con los documentos que conforman el título ejecutivo, tienen las siguientes características: debe ser clara, expresa y exigible, a favor del ejecutante y cargo del ejecutado; también, debe ser líquida o liquidable por simple operación aritmética cuando se trata de sumas de dinero; debe ser inteligible, formulada en forma directa, expresa y ejecutable, por no estar pendiente a plazo o condición.

¹ "ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Así pues, de no cumplir con los requisitos referidos, no procede librar orden de apremio para el pago, de acuerdo lo establece el artículo 430 ibídem².

Igualmente, el Art. 297 del CPACA, dispone lo siguiente.

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Igualmente, el Consejo de Estado³, respecto a la denominación de los títulos ejecutivos, expuso:

“(…) El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen.

Esta Sección ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales.

² “Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente o en la que aquél considere legal. (...)”

³ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819)

Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc.

Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles. En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió. (...)

Por su parte, el Art. 192 del C.P.A.C.A, en su inciso segundo establece:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (...)

Lo anterior, nos indica entonces que, para solicitar la ejecución de una sentencia judicial, deben aportarse todos los documentos que integran el título ejecutivo conforme lo establece el Art. 430 del CGP; así mismo, conforme lo establece la norma arriba citada (Art. 192 CPACA), para el pago de las sentencias judiciales, las entidades condenadas tendrán un plazo de 10 meses, y deberá mediar solicitud de pago por parte del interesado.

- **Caso Concreto:**

Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que junto con la demanda ejecutiva se presenta copia de la demanda de primera instancia, dictada por este Despacho en fecha 29 de enero de 2021, y constancia de ejecutoria de la misma; no obstante, debe aclararse que, al tratarse de una sentencia judicial que ordenó el reconocimiento de unas acreencias laborales, el título ejecutivo es de carácter complejo; en tanto, no basta la providencia, la constancia de su ejecutoria, sino que deben aportarse otros documentos que brinden la certeza sobre el monto solicitado y pretendido para generar orden de apremio, en el entendido que deben calcularse salarios, prestaciones y aportes al sistema de seguridad social.

Aunado a lo anterior, tampoco se acreditó haber solicitado el cumplimiento de la sentencia a la entidad accionada, conforme lo establece el inciso segundo del Art. 192 del C.P.A.C.A.

En ese orden, da cuenta el Despacho que los documentos presentados como título ejecutivo no están debidamente integrado, por cuanto se hace necesario se aporte el certificado de salarios, prestaciones y/o emolumentos laborales respecto los cuales se basa la liquidación aportada, en base a los tiempos reconocidos en la sentencia cuya ejecución se pretende.

Así pues, la ausencia de los documentos idóneos para acreditar la acreencia pretendida, resultan ser un requisito de forma y fondo, necesario para la constitución del título ejecutivo, en consecuencia, no se libraré mandamiento de pago en esta oportunidad, y se le otorgará a la actora un término de diez (10) días, a fin que aporte toda la documentación necesaria para tal fin, como lo es, la solicitud de pago conforme lo indica el Art. 192 del CPACA y los certificados de salarios y demás emolumentos laborales que sirvan de base para la respectiva liquidación, conforme lo fue ordenado en la sentencia cuya ejecución se solicita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: No librar mandamiento de pago conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de 10 días para su corrección, so pena de negar el mandamiento de pago por el incumplimiento de los requisitos de forma y fondo anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **22 de Septiembre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 38 a las 8:00 A.M

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00266-00
Demandante:	Comunicación celular S.A. Comcel S.A.
Demandado:	Alcaldía Municipal de San Bernardo del Viento (Córdoba)
Asunto:	Tributario – Impuesto Alumbrado Publico
Decisión:	Admisión de Demanda

Comunicación celular S.A. Comcel S.A, actuando a través de apoderado judicial, Dr. Francisco Bravo González, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Alcaldía Municipal de San Bernardo del Viento (Córdoba)

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr. Francisco Bravo González, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la empresa Comunicación celular S.A. Comcel S.A, en contra de Alcaldía Municipal de San Bernardo del Viento (Córdoba).

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de la Alcaldía Municipal de San Bernardo del Viento y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A.).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Francisco Bravo González para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

Montería, (22) de septiembre de 2023 el anterior
auto se notifica a las partes por Estado
Electrónico No.38 a las 8:00 A.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Controversias Contractuales
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00299-00
Demandante:	Consorcio Inter Infraestructura 2019
Demandado:	Departamento Administrativo para la prosperidad social - Municipio de Cereté
Asunto:	General - Pagos
Decisión:	Admisión de Demanda

El Consorcio Inter Infraestructura 2019, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Milena Mercedes Alborno Villota y Dr. Luis Fernando Julio Argumedo, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, en contra del Departamento Administrativo para la prosperidad social y el Municipio de Cereté.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Milena Mercedes Alborno Villota y Dr. Luis Fernando Julio Argumedo, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Controversias Contractuales, por el consorcio Inter Infraestructura 2019, en contra del Departamento Administrativo para la prosperidad social y el Municipio de Cereté

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal del Departamento Administrativo para la prosperidad social - Representante legal del Municipio de Cereté, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A.).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Milena Mercedes Albornoiz Villota y Dr. Luis Fernando Julio Argumedo para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

Montería, 22 de septiembre de 2023. El anterior
auto se notifica a las partes por estado electrónico
No. 38 Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00311-00
Demandante:	German Eliecer Contreras Espitia Nación - Ministerio de educación – Departamento de Córdoba-
Demandado:	Secretaría de Educación Departamental de Córdoba - Fiduprevisora - Fondo de prestaciones sociales del magisterio.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

El Señor German Eliecer Contreras Espitia, actuando a través de apoderado judicial, Dr. Enos David Viana Pérez, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación - Ministerio de educación – Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación Departamental de Córdoba - Fiduprevisora - Fondo de prestaciones sociales del magisterio.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr. Enos David Viana Pérez, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Controversias Contractuales, por el señor German Eliecer Contreras Espitia, en contra de la Nación - Ministerio de educación – Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación Departamental de Córdoba - Fiduprevisora - Fondo de prestaciones sociales del magisterio

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de educación, Representante legal del Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, Representante legal de Fiduprevisora - Fondo de prestaciones sociales del magisterio, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.



CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Enos David Viana Pérez para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

Montería, 22 de septiembre de 2023. El anterior
auto se notifica a las partes por estado electrónico
No. 38 Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 23.001.33.33.001.2023-00293
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Demandantes: Manuel Gilberto Soto Alarcón
Demandado: nación- ministerio de educación nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del magisterio – Municipio de Montería

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

El demandante instauró demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la nación- ministerio de educación nacional – Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio – Municipio de Montería.

Una vez examinado el expediente observa el despacho, que la misma no cuenta con los requisitos establecidos por la ley para su admisión con sustento en el siguiente

- **Marco normativo**

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

Inadmisión de la demanda. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

Respecto a los requisitos establecidos por el artículo 166 del C.P.A.C.A resulta relevante traer a su estudio los siguientes numerales:

Artículo 166. Anexos de la demanda

A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.



2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho*

8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los poderes establece:

ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

- **Decisión**

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que la demanda no presenta poder Adjunto en el expediente digital, por lo cual de esta forma no se logra confirmar autenticidad, ni a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo del demandante en el que expresara el otorgamiento de poder al apoderado, ni mediante nota de presentación personal, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte poder en debida forma ya sea a través de mensaje de datos como se ha descrito en la normatividad en precedencia u optando por la presentación personal ante Notaría Pública.

Aunado a ello, tampoco se tienen aportadas las pruebas que anuncia en el acápite de anexos, y que resultan relevantes para la admisión de demanda, tales como:

- ☐ Constancia de la petición presentada como reclamación administrativa ante el Municipio De Montería.
- ☐ Respuesta de trámite emitida por la entidad territorial.
- ☐ Solicitud de certificación de realizada a la entidad territorial, donde consta que no fue Efectuado la consignación oportuna de las cesantías
- ☐ Constancia fallida de conciliación extrajudicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

INADMITIR la demanda instaurada por el señor Manuel Gilberto Soto Alarcón contra la nación- ministerio de educación nacional – Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio - Municipio de Montería, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, (22) de septiembre de 2023 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 38 a las 8:00 A.M. AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	Ejecutivo a continuación
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2021-00438-00
Demandante:	Sady María Becerra Pinto
Demandado:	Municipio de Santa Cruz de Lórica.
Asunto:	Ejecución Sentencia Judicial
Decisión:	Auto librando mandamiento de pago

I. OBJETO

Pasa el Despacho a resolver sobre la solicitud de ejecución de sentencia y mandamiento de pago presentada a través de apoderado judicial, por la señora Sady María Becerra Pinto, en contra del Municipio de Santa Cruz de Lórica.

II. CONSIDERACIONES

✓ ***Documentos que integran título ejecutivo***

Hacen parte integral del proceso los siguientes documentos.

- Copia electrónica de la Sentencia de primera instancia proferida en fecha 23 de octubre de 2012 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería.¹
- Copia electrónica de la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en fecha 30 de abril de 2019, donde se modifica el numeral tercero la sentencia de primera instancia y confirma todo lo demás.
- Constancia de ejecutoria de la Sentencia.
- Solicitud elevada ante el Municipio de Lórica el 05 de febrero de 2021, para el pago de la Sentencia.

✓ ***Competencia***

Por lo tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 297 del CPACA, es competente esta unidad judicial para conocer del presente proceso de ejecución, por haber proferido la sentencia de primera instancia, conforme al factor de conexidad dispuesto en el numeral 7° del artículo 155 adicionado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

✓ ***Fundamentos de la decisión***

Entre las normas existentes en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el artículo 297 que constituye título ejecutivo, entre otros: “*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”.

¹ Por redistribución de procesos, correspondió a este Despacho el conocimiento del presente asunto.

En cuanto a los **requisitos formales** exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que **“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”**. Y en lo atinente a los **requisitos de fondo** exige el artículo 422 del CGP: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

✓ **Caso concreto**

Teniendo en cuenta los documentos aportados que integran el título ejecutivo, encuentra el Despacho que la condena cuyo cumplimiento se busca ejecutar en el presente asunto, quedo contenida en la parte resolutive de la Sentencia de primera instancia, dictada por el Juzgado Tercero de Descongestión Administrativo de Montería, el 23 de octubre de 2012, la cual fue modificada en su numeral tercero por el por el Tribunal Administrativo San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el 30 de abril de 2019, y se dispuso lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: *Inhíbese el Despacho de efectuar pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la prima de navidad, reliquidación y ajuste de vacaciones, el reajuste de la indemnización pagada al accionante, como consecuencia de la supresión del cargo y el reconocimiento y pago de cesantías e intereses de las mismas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *Declárese que ha operado el silencio administrativo ficto o presunto, originado en la petición elevada por el demandante, el día 23 de agosto de 2006, ante el Municipio de Santa Cruz de Lorica.*

TERCERO: DECLÁRASE la nulidad parcial del acto administrativo demandado, en lo atinente a la denegación del reconocimiento y pago de los conceptos de prima de servicio, prima de antigüedad, bonificación anual por servicios prestados, bonificación de recreación, compensación en dinero por las vacaciones no disfrutadas, según lo razonado en la parte motiva de esta sentencia. De la misma manera, **ORDÉNASE** el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la falta de consignación oportuna de las cesantías, correspondiente a los años **2002, 2003, y 2005** cuya liquidación se hará con el salario devengado el último año de servicio, es decir, la suma de un millón trescientos cincuenta y tres mil sesenta y tres pesos (\$1.353.063 pesos).

CUARTO: *deniéguense las demás pretensiones de la demanda.*

QUINTO: *Ordénese a la entidad demandada pagar los intereses en cuanto se den los supuestos de hecho previstos en el Art. 177 del CCA; y, el cumplimiento de la sentencia se realizará de acuerdo a las estipulaciones de los artículos 176 y 178 del CCA.*

SEXTO: *Declárese probada de oficio la excepción de prescripción, en lo que respecta a las prestaciones sociales reclamadas con anterioridad al 23 de agosto de 2003.*

SÉPTIMO: *No hay condena en costas.*

La parte ejecutante en la demanda, sostiene que la ejecutada no ha dado cumplimiento total a las sentencias base de ejecución, por lo que solicita se libre mandamiento de pago por valor de **\$207.388.267,89**, y presenta la siguiente liquidación:

- A- **El pago de la prima de servicio junio (Art.58 59 Dto. 1042/78, Dto. 1919 del 2002)** 50% del Salario Promedio incluyendo todos los de factores salariales, excepto la prima navidad y prima vacaciones, pagadera en los primeros 15 días del mes de junio de cada año.

AÑO	Salario Promedio Anual	Vr Prima anual Servicio	Vr. Actualizado de Jun 2.004-2.005 a julio 2.019	Valor a reconocer
2004	\$ 1.556.022,45	\$ 778.011,23	II-52.33; IF- 102.94	\$ 1.530.450.50
2005	\$ 1.556.022,45	\$ 778.011,23	II-58.18; IF- 102.94	\$ 1.376.563.30

Valor total Primas de Servicios adeudadas **\$ 2.907.013.80**

- B- **El pago de la Prima de antigüedad. (Art. 1 Dto. 540/77; Art. 49 y 97 Dto 1042 de 1978; Art. 9º Dto. 35 de 1999)** A partir del 2000 se ajustará al 15% sobre la asignación básica, prima de antigüedad esta dejada de pagar a mi representado la cual se solicita su reconocimiento liquidación y pago con las mensualidades percibidas liquidadas a partir de 5 de febrero del 2.003 de hasta el 29 de noviembre del 2005, mensualidades que deberán ser reajustadas incluyendo las primas de diciembre de cada año, como la prima legal de junio de ha sido reconocida ni pagada esta se liquidará con este reajuste en el equivalente del incremento del 15%.adicional a cada mensualidad. Incluyendo la prima de navidad. así

Salario base de liquidación según lo ordenado en la sentencia \$1.353.063.00

Vr Prima de antigüedad correspondiente al año 2003. Comprendido entre el 23 de agosto del 2.003 al 5 de febrero del 2004; son 5 mesadas

= \$1.353.063.00 x 15% x $\frac{\$ 202.959.45 \times 150 \text{ días}}{30 \text{ días}}$ = **\$ 1.095.981,03**

Vr Prima de antigüedad correspondiente al año 2004. Comprendido entre el 5 de febrero del 2.004 al 5 de febrero del 2005;

= \$ 1353.063.00 x 15% = $\frac{\$202.959.45 \times 360 \text{ días}}{30 \text{ días}}$ = **\$ 2.435.513,40**

Vr Prima de antigüedad correspondiente al año 2.005 Comprendido entre el 5 de febrero del 2.005 al 29 de noviembre del 2005;

= \$ 1353.063.00 x 15% = $\frac{\$202.959.45 \times 294 \text{ días}}{30 \text{ días}}$ = **\$ 1.989.002.61**

Total retroactivo prima de antigüedad sin actualizar..... **\$ 5.520.497,04**

Actualización **R= RH x (IF/II)** donde II a nov 2.005 = 58.70 y IF a jul 2.019 = 102.94

VALOR ACTUALIZADO R= \$5.520.497,04 X (102.94/58.70) = \$ 9.681.089,70

- C- **Pago de las Bonificación Anual por servicios prestados- (Art. 45 y 48 Dto. 1042/78; Art. 11 Dto. 10 de 1996 Decreto 1919 del 2002)** esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado

cada vez que cumpla un año continuo de servicios en una misma entidad oficial equivalente al 50 % del promedio salario mensual devengado por cada año continuo de labor en la misma entidad oficial que para su liquidación se tendrá en cuenta el salario básico, la prima de antigüedad y gastos de representación, pagadero dentro de los 20 días siguientes al cumplimiento de dicho año es decir contados a partir del 5 de febrero de cada año, a partir del 2003; liquidado con el salario promedio incluyendo como factores salariales los incrementos por prima de antigüedad , asignación básica, gastos de prestación. Así:

Salario base de liquidación según lo ordenado en la sentencia \$1.353.063.00

Prima de antigüedad correspondiente al año 2003..... **\$ 202.959.45**

Vr. Bonificación anual por servicios correspondiente al año comprendido entre 5 de febrero del 2003 al 5 de febrero del 2004 liquidado sobre salario básico + Prima de antigüedad.

Salario básico año 2003\$1.353.063.00
Prima de antigüedad año 2003\$ 202.959.45
\$ 1.556.022,45
= \$ 1.556.022.45 x 50% = \$ 778.011,22

Vr. Bonificación anual por servicios correspondiente al año comprendido entre 5 de febrero del 2004 al 5 de febrero del 2005 liquidado sobre salario básico + Prima de antigüedad.

Salario básico año 2003\$1.353.063.00
Prima de antigüedad año 2003\$ 202.959.45
\$ 1.556.022,45
= \$ 1.556.022.45 x 50% = \$ 778.011,22

Vr. Bonificación anual por servicios correspondiente al año comprendido entre 5 de febrero del 2005 al 29 de Noviembre del 2005 liquidado sobre salario básico + Prima de antigüedad.

Salario básico año 2003\$1.353.063.00
Prima de antigüedad año 2003\$ 202.959.45
\$ 1.556.022,45
= \$ 1.556.022.45 x 50% = 778.011,22 x (329/360) = \$ 711.015.80

Vr. Total retroactivos Bonificación por servicios prestados sin actualizar.....\$ 2.267.038,25

Actualización **R= RH x (IF/II)** donde II a febrero 2.005 = 57.02 y IF a jul 2.019 = 102.94

VALOR ACTUALIZADO R= \$2.267.038.25 X (102.94/57.02) =\$ 4.092.755,48

D- El Pago de la Bonificación Por Recreación- (Art.3 Dto. 451 de 1984; Dto. 35 de 1999) equivalente a 2 días de salario básico mensual que le corresponda al momento a disfrutar sus vacaciones, pagaderos 5 días antes de la fecha del inicio de su disfrute de vacaciones causadas entre febrero 5 del 2002 a noviembre 30 del 2005. liquidación con salario básico \$1.353.063.00

Periodo del 5 II del 2002 al 5 II del 2003 disfrutadas en diciembre del 2.003
= \$1.353.063.00/30 x 2 =\$ 90,204.20

Periodo del 5 II del 2003 al 5 II del 2004 disfrutadas en junio 2.004
= 1.353.063.00./30 x 2 =\$ 90,204.20

Periodo del 5 II del 2004 al 5 II del 2.005 sin disfrutar
= 1.353.063.00./30 x 2 =\$ 90.204.20

Periodo del 5 II del 2005 al 30 XI del 2.005 sin disfrutar
= 1.353.063.00./30 x 2 =\$ 90.204.20

Vr Total Bonificaciones por recreación adeudadas..... \$360.816,80

Actualización **R= RH x (IF/II)** donde II a febrero 2.005 = 57.02 y IF a jul 2.019 = 102.94

VALOR ACTUALIZADO R= \$360.816.80 X (102.94/57.02) =\$ 651.204,10

E- El pago de la Compensación en dinero por Vacaciones no Disfrutadas. (Art. 2º Ley. 72/31; Art. 5º, 20º, 21º, Dto. 1054/38; Dto. 484/44; 2939/45; Dto. 1848/69; Art. 8º Dto. 3135/69; Artículos. 8º, 21º, 47º, 97º del Dto. 1045/78) Causadas en los periodos del 5 de febrero del 2004 al 30 de noviembre del 2.005 15 días hábiles por periodo (21) días calendario por cada año y proporcional al tiempo laborado así.

Vr. Salario básico mensual establecido en sentencia del 2005 = \$1.353.063.00
Prima de antigüedad año 2004\$ 202.959.45
Salario básico para liquidar estas vacaciones.....\$1.556.022.45
Son 15 días hábiles o sea 21 días calendario
= (\$1.556.022.45 X 21 días) x 655 días = \$ 1.981.767,48
30 días 360 días

Actualización $R = RH \times (IF/II)$ donde II a febrero 2.005 = 57.02 y IF a jul 2.019 = 102.94
VALOR ACTUALIZADO $R = \$1.981.767.48 \times (102.94/57.02) = \dots\dots\dots \$ 3.577.747,18$

F- **Sanción por la no consignación oportuna al Fondo de Cesantías antes del 15 de febrero de cada año causado por concepto de cesantías** (Art. 99° numeral 3° de la ley 50 de 1990 y Art. 23 Dto. 1063 de 1991), La no consignación de las cesantías el 15 de febrero de cada año con lleva una sanción equivalente a un día de salario por cada día de retraso a liquidar con salario básico \$1.353.063.00 valor diario = \$ 45.102.45 correspondiente a los años **2002, 2003 2005**

• Sanción por no consignación aportes cesantías antes del 15 feb del 2.002
Del **15 de febrero del 2003** al 24 marzo del 2.006, fecha en que se realiza el pago de estas cesantías. Son 1.119 días de mora
= **$\$45.102,10 \times 1.119 = \dots\dots\dots \$50.469.249,90$**
Vr Sanción Moratoria $\dots\dots\dots \$ 50.469.249.90$

• Sanción por no consignación aportes cesantías antes del 15 feb del 2.003
Del **15 de febrero del 2004** al 24 marzo del 2.006, fecha en que se realiza el pago de estas cesantías. Son 759 días de mora
= **$\$45.102,10 \times 759 = \dots\dots\dots \$34.232.759,55$**
Vr Sanción Moratoria $\dots\dots\dots \$34.232.759.55$

• Sanción por no consignación aportes cesantías del periodo del año 2.005

Del 15 de febrero del 2006 al 24 marzo del 2.006, fecha en que se realiza el pago de estas cesantías. Son 39 días de mora
= **$\$45.102,10 \times 39 = \dots\dots\dots \$ 1.758.981.90$**
Vr Sanción Moratoria $\dots\dots\dots \$ 1.758.981.00$
Total sanciones por no consignación cesantías a un fondo de cesantías. $\dots\dots\dots \$86.460.991.35$

Actualización $R = RH \times (IF/II)$ donde II a febrero 2.006 = 59.41 y IF a jul 2.019 = 102.94
VALOR ACTUALIZADO $R = \$86.460.991.350 \times (102.94/57.02) = \dots\dots\dots \$ 157.873.197,40$
VR CONDENAS A LA FECHA DE EJECUTORIA DELA SENTENCIA $\dots\dots\dots \$ 207.388.267,89$

G- Vr intereses moratorios causados previstos en el artículo 177 178 del C.C.A. (Art 192 CPACA) sobre las sumas aquí determinadas, contabilizados desde que quedó ejecutoriada esta sentencia.
Tasa Interese DTF junio del 2.019 4..52% EA

= **$\$207.388.267,89 \times 4.52\% \times (90 \text{ días}/360 \text{ días}) = \dots\dots\dots \$ 2.203.500,35$**

Dicho monto **(\$207.388.267,89)**, como se anotó, según la interesada corresponde al valor de las condenas judiciales, monto al cual considera tener derecho, frente a lo cual la ejecutada tendrá la oportunidad de demostrar lo contrario en las respectivas etapas procesales; incluso, corresponderá también al fallador decidir sobre dicho asunto, acerca de este aspecto el H. Consejo de Estado² ha sostenido que al momento de decidir sobre la

² Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16). “...el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la

liquidación del crédito presentado por las partes, el juez de conocimiento podrá modificar las sumas e inclusive revisar los montos decretados en el mandamiento de pago, en aras de sanear el proceso y adecuar su decisión a la verdad que arrojan los elementos de juicio arrojados al plenario.

Pues bien, lo anterior permite establecer que el título base de ejecución, se origina en una condena impuesta en concreto por esta Jurisdicción; que si bien no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para ello.

Frente a la exigibilidad de la condena impuesta, se observa que la sentencia quedó ejecutoriada el día **29 de julio de 2019**, por lo que su exigibilidad por vía judicial era a partir del **30 de mayo de 2020**, siendo condición para ello, el vencimiento de los 10 meses de los que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA y la solicitud previa de pago, la cual se realizó el 05 de febrero de 2021³, lo que conlleva a concluir que, al momento de presentarse la demanda era exigible la obligación.

Entonces, el título ejecutivo del que se pretende orden de pago cumple con los requisitos exigidos en la normatividad antes reseñada, aunado a que, frente al medio de control no ha operado el fenómeno de caducidad⁴. Razón por la cual, se imprimirá el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia, aplicando los artículos 422, 431 y 432 del C.G.P.

Así pues, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas por la actora; es decir, **DOSCIENTOS SIETE MILLONES, TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$207.388.267,89)**

realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

- i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»².
- ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»².
- iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito².
- iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso².

En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales², como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»², por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

³ Página 64-67 del expediente virtual denominado 02Demanda20210043800

⁴ Ello, teniendo en cuenta que, según el Art. 164 del CPACA, a partir de la exigibilidad de la obligación, es decir, del **30 de mayo de 2020**, el ejecutante contaba con un término de 5 años para ejecutar la sentencia (**hasta el 30 de mayo de 2025**), y la solicitud fue presentada el **24 de noviembre de 2021**, por tanto, no ha operado la caducidad.

Por último, se observa que el poder otorgado al abogado Rafael Ballesteros Correa, cumple con lo dispuesto en el Art. 74 del CGP, por cuanto cuenta con nota de presentación personal ante Notario, por lo que se reconocerá como apoderado judicial del demandante en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar al Municipio de Loricá a pagar la suma de *DOSCIENTOS SIETE MILLONES, TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$207.388.267,89)*, conforme la liquidación aportada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal del Municipio de Loricá, al Agente del Ministerio Público delegado antes el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (territorial), por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La entidad ejecutada dispone, a partir de la notificación personal de la presente decisión, de cinco (05) días para el pago del crédito y/o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo previsto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP. Así mismo, se advierte a la parte ejecutada que el traslado o los términos que concede el auto notificado solo empezarán a contabilizarse a los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, es decir, el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en atención a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437.

Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además, podrá solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

QUINTO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público que el correo electrónico del despacho es adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOVENO: Téngase al abogado Rafael Ballesteros Correa, como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **22 de Septiembre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 38 a las 8:00 A.M

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00163-00
Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	Dery Delgado Rodríguez
Demandado:	Municipio de Moñitos
Asunto:	Ejecutivo – Ejecución de Sentencia
Decisión:	Auto remite proceso por competencia.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a remitir por competencia, el proceso ejecutivo promovido por la señora Dery Delgado Rodríguez, en contra del Municipio de Moñitos.

II. CONSIDERACIONES

- Antecedentes:

Se observa que la señora Dery Delgado Rodríguez, a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago, por las sumas de dinero ordenadas en la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Montería, en fecha 07 de marzo de 2018; y en la Sentencia de segunda instancia, emitida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, el 10 de junio de 2021, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a radicado 23-001-33-33-006-2014-00202.

- Premisa Jurídica:

De conformidad con el numeral 9° del Art. 156 del C.P.A.C.A., cuando se trata de ejecución de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Juez competente para asumir el conocimiento del proceso ejecutivo, es quien profirió la Sentencia.

A su turno, el artículo 297 ibídem, establece que es título ejecutivo para efectos de dicha norma, las Sentencias ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción, en la que se condene a una Entidad Pública el pago de sumas dinerarias.

Así mismo, el Art. 298 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 80 de la Ley 2080 de 1991, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta

jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se libraré, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso". (Resaltos del Despacho)

Por último, el Art. 168 del C.P.A.C.A., impone lo siguiente:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

- **Decisión:**

Conforme lo anterior, en el caso bajo estudio se observa que, el título base de ejecución del cual se pretende se libre mandamiento de pago, se encuentra contenido en la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, el 07 de marzo de 2018, y en la Sentencia de segunda instancia, emitida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, el 10 de junio de 2021, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado 23-001-33-33-006-2014-00202.

Por lo tanto, al tenor de las normas en cita, fuerza concluirse que la competencia para conocer de esta controversia, recae sobre el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería; y en consecuencia, se remitirá el expediente a esa Unidad Judicial para que asuma el conocimiento del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer el presente proceso, conforme las razones expuestas en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería para que asuma su conocimiento.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a la parte ejecutante, por el medio más expedito, y háganse las anotaciones de rigor en el sistema dispuesto para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **22 de Septiembre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 38 a las 8:00 A.M

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00237-00
Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	Karen Margarita Ruiz Soto
Demandado:	Municipio de Sahagún
Asunto:	Ejecutivo – Ejecución de Sentencia
Decisión:	Auto remite proceso por competencia.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a remitir por competencia, el proceso ejecutivo promovido por la señora Karen Margarita Ruiz Soto, en contra del Municipio de Sahagún.

II. CONSIDERACIONES

- Antecedentes:

Se observa que la señora Karen Margarita Ruiz Soto, a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago, por las sumas de dinero ordenadas en la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería, en fecha 30 de junio de 2015; y en la Sentencia de segunda instancia, emitida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, el 25 de julio de 2019, dentro del medio de control de Reparación Directa radicado 23-001-33-31-005-2013-00287.

- Premisa Jurídica:

De conformidad con el numeral 9° del Art. 156 del C.P.A.C.A., cuando se trata de ejecución de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Juez competente para asumir el conocimiento del proceso ejecutivo, es quien profirió la Sentencia.

A su turno, el artículo 297 ibídem, establece que es título ejecutivo para efectos de dicha norma, las Sentencias ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción, en la que se condene a una Entidad Pública el pago de sumas dinerarias.

Así mismo, el Art. 298 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 80 de la Ley 2080 de 1991, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta

jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se libraré, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso". (Resaltos del Despacho)

Por último, el Art. 168 del C.P.A.C.A., impone lo siguiente:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

- **Decisión:**

Conforme lo anterior, en el caso bajo estudio se observa que, el título base de ejecución del cual se pretende se libre mandamiento de pago, se encuentra contenido en la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería, en fecha 30 de junio de 2015; y en la Sentencia de segunda instancia, emitida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, el 25 de julio de 2019, dentro del medio de control de Reparación Directa radicado 23-001-33-31-005-2013-00287.

Por lo tanto, al tenor de las normas en cita, fuerza concluirse que la competencia para conocer de esta controversia, recae sobre el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería; y en consecuencia, se remitirá el expediente a esa Unidad Judicial para que asuma el conocimiento del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer el presente proceso, conforme las razones expuestas en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería para que asuma su conocimiento.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a la parte ejecutante, por el medio más expedito, y háganse las anotaciones de rigor en el sistema dispuesto para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **22 de Septiembre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 38 a las 8:00 A.M

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2021-00002
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: SURTIGAS S.A. E.S.P.
Demandado: Municipio de Puerto Libertador
Asunto: Auto Prescinde de audiencia inicial

I. OBJETO

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada dentro del proceso, sin embargo, la entidad demandada no propuso excepciones previas.

Así mismo, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal b) del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

✓ **Fijación del litigio**

En la presente causa procesal se deberá determinar, si se encuentran viciadas de nulidad los siguientes actos administrativos, por medio de los cuales el Municipio de Puerto Libertador liquida a SUTIGAS S.A. ESP, el impuesto de alumbrado público:

- Resoluciones 075 de 17 de marzo de 2020, correspondiente al mes de marzo de 2020.
- Resolución No. 088 de 15 de abril de 2020, correspondiente al mes de abril de 2020.
- Resolución No. 115 de 4 de mayo de 2020, correspondiente al mes de mayo de 2020.
- Resolución No. 142 de 5 de junio 2020, correspondiente al mes de junio de 2020.
- Resolución No. 197 de 10 de agosto de 2020, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración contra las liquidaciones oficiales contenidas en las resoluciones anteriores que liquidan el impuesto de alumbrado público correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020.

Concretamente se deberá determinar: i) Si el Municipio de Puerto Libertador debió expedir un acto administrativo previo a las liquidaciones oficiales de alumbrado público de los meses 4de marzo a junio de 2020; y (ii) Si SUTIGAS S.A ESP, es sujeto pasivo del impuesto de



alumbrado público del Municipio de Puerto Libertador y iii) Si la tarifa del impuesto de alumbrado público aplicable a las empresas de servicios públicos domiciliarios en el Acuerdo 009 de 2019, expedido por el Concejo Municipal de Puerto Libertador, es inequitativo

✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

• **Parte Demandante**

-. Se niega la prueba solicitada consistente en oficiar al Municipio de Puerto Libertador, con el fin de que remitan copia de todo el proceso administrativo que dio lugar a la expedición de los actos administrativos objeto de la presente demanda, por innecesaria, teniendo en cuenta, que en el expediente reposan las pruebas necesarias para decidir la controversia.

• **Parte Demandada**

Se tendrán como pruebas, los documentos aportados con la contestación de la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

-. No solicitó prueba alguna

• **Pruebas de Oficio**

El Despacho considera no solicitar pruebas de oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literal b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por la parte entidad demandada.

CUARTO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

QUINTO: Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SEXTO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO. Aceptar la renuncia presentada por la Doctora Vanessa L Bula Mendoza, como apoderada judicial de la parte demandante, según memorial aportado mediante correo electrónico el 15 de febrero de 2021.

OCTAVO. Tener como apoderado judicial del Municipio de Puerto Libertador al Doctor DUBAN DARÍO HERNÁNDEZ USUGA, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **septiembre veintidós (22) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.38 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2021-00418
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Mauricio Alberto Echeverry Lopera
Demandado: Departamento de Córdoba
Asunto: Auto Prescinde de audiencia inicial

I. OBJETO

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada dentro del proceso, sin embargo, la entidad demandada no contestó la demanda.

Así mismo, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal b) del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

✓ **Fijación del litigio**

En la presente causa procesal se deberá determinar ¿si la actuación administrativa constituye una ocupación temporal del bien inmueble ubicado en la calle 29 No. 2-59 del Municipio de Montería, con matrícula inmobiliaria No. 140-8141, por lo cual el Departamento de Córdoba, debe responder administrativa y patrimonialmente por los perjuicios causados?

✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

• **Parte Demandante**

No solicitaron prueba alguna.

• **Parte Demandada**



CO-SC5780-99

No contestó la demanda.

- **Pruebas de Oficio**

El Despacho considera no solicitar pruebas de oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1°, literal b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

CUARTO: Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEXTO. Requerir al Departamento de Córdoba para que constituya apoderado judicial para ejercer la defensa de sus intereses en esta causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **septiembre veintidós (22) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.38 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2021-00093-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante: Adela del Carmen Vitar De La Cruz
Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Auto cita audiencia inicial

I. OBJETO

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, sin embargo, la entidad demandada no contestó la demanda.

De otra parte, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 10:30 AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto de ellos y de los testigos. Se les recuerda que es deber de los apoderados informar el canal digital mediante el cual se conectarán los testigos el día de la audiencia, a quienes se les recepcionará su testimonio en audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo una vez terminada la audiencia inicial.**

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del



proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día **VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 10:30 AM.**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

QUINTO. Téngase como apoderada sustituta de la parte demandante a la Doctora NAYLA LÓPEZ MANJARRES, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **septiembre veintidós (22) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.38 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00333
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Víctor Lozano Madera
Demandado: E.S.E. Hospital San Nicolas de Planeta Rica
Asunto: Auto Prescinde de audiencia inicial

I. OBJETO

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada dentro del proceso, sin embargo, la entidad demandada no contestó la demanda.

Así mismo, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal b) del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

✓ **Fijación del litigio**

En la presente causa procesal se deberá determinar ¿si el señor Víctor Lozano Madera, tiene derecho o no a que se declare la existencia de una relación laboral por haber prestado sus servicios a la E.S.E. Hospital San Nicolas de Planeta Rica como auxiliar de servicios generales, durante los años 2010, 2011 y 2012?.

✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

• **Parte Demandante**

Se niega la prueba solicitada consistente en oficiar a la E.S.E. Hospital San Nicolas de Planeta Rica a fin de que remita con destino al proceso certificación en donde conste el valor del salario y las prestaciones sociales devengadas en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales (Portero, conductor) en los años 2010.2011 y 2012.



Se niega la prueba solicitada consistente en oficiar a la E.S.E. Hospital San Nicolas de Planeta Rica a fin de que remita con destino al proceso copia de los cheques o planillas de pago que firmaba la demandante en tesorería, al momento de recibir el pago por la labor realizada.

Se niega la prueba solicitada consistente en oficiar a la E.S.E. Hospital San Nicolas de Planeta Rica a fin de que remita con destino al proceso certificación en donde conste el valor mensual que fue pagado a la demandante, por los servicios prestados a esa entidad durante los años 2010, 2011 y 2012.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que en la presente demanda lo que se solicita se declare es la existencia de una relación laboral entre el demandante y la E.S.E. demandada.

- **Parte Demandada**

No contestó la demanda.

- **Pruebas de Oficio**

El Despacho considera no solicitar pruebas de oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literal b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Tener por NO contestada la demanda por la parte entidad demandada.

CUARTO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

QUINTO: Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SEXTO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO. Aceptar la renuncia presentada por la Doctora Vanessa L Bula Mendoza, como apoderada judicial de la parte demandante, según memorial aportado mediante correo electrónico el 15 de febrero de 2021.

OCTAVO. Tener como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor **JUAN CARLOS ARENAS SOTOMAYOR**, en los términos y fines del poder otorgado.

NOVENO. Requerir a la E.S.E. Hospital San Nicolas de Planeta Rica, para que constituya apoderado judicial dentro del proceso de la referencia para llevar a cabo la defensa de sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **septiembre veintidós (22) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.38 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-00019
Medio de Control: Reparación Directa.
Demandantes: William Enrique Morales Enamorado
Demandado: Nación-Mindefensa-Policía Nacional.

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía propuesto por la Nación-Mindefensa-Policía Nacional.

II. ANTECEDENTES

La parte demandada Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, mediante memorial radicado en este Juzgado vía correo electrónico, el día 04 de octubre de 2022, formuló llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros La Previsora S.A., para que ante una eventual condena en su contra, sea la que responda.

Observa el Despacho que la presente demanda fue admitida el día veintidós (22) de octubre de 2020, notificada por estado el día 21 de octubre de 2020, y personalmente el doce (12) de septiembre de 2022.

III. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia¹.

Así mismo, dicha figura también permite una citación forzosa de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que hace el llamamiento y el tercero existe una relación legal o contractual.

En ese contexto el art. 225 del CP ACA, consagra la procedencia del llamamiento en garantía en la jurisdicción contenciosa administrativa, así como los requisitos que debe cumplir la solicitud, de la siguiente manera:

Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito del llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

¹Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. C.P: María Elizabeth García González. Auto del 30 de julio de 2012. Radiación No. 05001-23-31-000-2003-02968-01



1. *El nombre del llamado y el de su representante, si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado, por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. "

Del anterior precepto normativo se extrae que el llamamiento en garantía en esta jurisdicción, no menciona la oportunidad procesal para formularlo, pues sólo establece el término del que dispone el tercero, para dar contestación al llamamiento.

Sin embargo, en el art. 172 ibídem, el legislador clara y expresamente dispuso que la oportunidad que tiene el demandado para formular el llamamiento en garantía es en el término de traslado de la demanda, así quedo expuesto en la anterior disposición:

"Artículo 172. Traslado de la demanda. *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción".*

Ahora bien, debe definirse que el llamamiento en garantía es una figura jurídica fundamentada en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado permitiendo que éste último sea convocado en calidad de tercero interviniente para que haga parte del respectivo proceso, cuya finalidad es exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir quien solicita el llamamiento en caso de un eventual fallo condenatorio.

En primer término, se observa que la solicitud de llamamiento en garantía, fue realizada el cuatro (04) de octubre de 2022, lo que quiere decir, que fue en término.

De los soportes probatorios arrimados con la solicitud del llamamiento en garantía y contestación de la demanda, no queda duda de la existencia de la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 132470080014673380000 de placas FHM 936 marca Renault línea DUSTER DYNAMIQUE de propiedad de la Policía Nacional, cuya vigencia es del 15/07/2017 al 15/07/2018.

En la presente demanda se pretende que la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, indemnice los daños materiales e inmateriales sufridos por los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 03 de febrero de 2018, en donde estuvo implicado el vehículo de placa FHM 936 marca Renault línea DUSTER DYNAMIQUE modelo 2014, de propiedad de la Policía Nacional.

Así las cosas, el Despacho encuentra que se cumplen los presupuestos para aceptar el llamamiento en garantía formulado. Porque existe obligación contractual entre la llamante y los llamados con relación a los posibles daños causados a terceros, por lo que aceptará dicha solicitud.

Por las razones aquí expuestas se,

RESUELVE

Primero. Admitir el llamamiento en garantía efectuado por la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional frente a la Compañía de seguros La Previsora S.A. por las razones dadas.

Segundo. Reconocer personería jurídica a los Doctores GLADYS VANESSA ROLDAN MARÍN, ERENIA MARÍA GONZÁLEZ OLMOS Y LUIS ALFONSO DÍAZ PADILLA, como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en los términos del poder conferido. Teniendo en cuenta la previsión establecida en el inciso 3° del artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería **veintidós (22) de septiembre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **38** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00316-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante: Clara Luz Ospino Gómez
Demandado: E.S.E. Camú de Pueblo Nuevo
Asunto: Auto cita audiencia inicial

I. OBJETO

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, sin embargo, la entidad demandada no propuso excepción previa alguna.

De otra parte, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 09:00 AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto de ellos y de los testigos. Se les recuerda que es deber de los apoderados informar el canal digital mediante el cual se conectarán los testigos el día de la audiencia, a quienes se les recepcionará su testimonio en audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo una vez terminada la audiencia inicial.**

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del



proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día **VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 09:00 AM.**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

QUINTO. Téngase como apoderado judicial de la E.S.E. Camú de Pueblo Nuevo al Doctor **JAIME ARTURO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **septiembre quince (15) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.38 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2021-00378-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Cesar Caraballo Martínez
Demandado: Municipio de Montería
Decisión: Auto prescinde de audiencia inicial

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a resolver la excepción de “*Falta de Jurisdicción*”, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, se procede a resolver las excepciones propuestas por el Municipio de Montería el cual contestó oportunamente, por lo que se tendrá por contestada la demanda y propuso los medios exceptivos entre otros de “caducidad”.

• **Caducidad**

Señala la parte demandada que los actos administrativos atacados, es decir la Resolución No. 0J036 de 08 de marzo de 2021 y la Resolución No. 00594 de 20 de abril de 2021, resuelven situaciones jurídicas que ya habían sido decididas mediante acto administrativo No. 1129 de 2019, en la cual la Alcaldía de Montería reconoció y autorizó el pago de excedentes de horas extras y compensatorios vigencia 2003 a 2013 al personal que tiene funciones de celaduría en las distintas instituciones educativas del Municipio de Montería, dentro de los cuales se encuentra el demandante.

Considera la demandada que con la reclamación presentada el 01 de marzo de 2021 ante el Municipio de Montería, se intentó revivir términos, ya que, con ello, incitó a que el Municipio de Montería emitiera una nueva decisión contenidas en el acto administrativo No. 0J036 de 08 de marzo de 2021, el cual fue objeto de reposición, siendo resuelto mediante la Resolución No. 00594 de 20 de abril de 2021, notificada el 22 de abril de 2021.

Sin embargo, estas decisiones no pueden renovar los términos que se dejaron vencer en la Resolución No. 1129 de 2019, ya que el artículo 164 del CPACA señala que la oportunidad para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dentro de los 4 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

✓ **Decisión**



Respecto de la excepción de “caducidad” el Consejo de Estado¹ ha señalado:

“Por su parte, las excepciones perentorias tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA.

En otros términos, en el juicio de lo contencioso administrativo, introducido por la Ley 1437 de 2011, se determinó la etapa de la audiencia inicial como el momento procesal oportuno para resolver las excepciones previas y las que comúnmente se denominaban excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva o, si no existía prueba o demostración suficiente de estas últimas, se decidía en la sentencia que definiera de fondo las pretensiones, es decir, al momento de proferirse el correspondiente fallo de la controversia.

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 (...) En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.

Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

(...)

Es de anotar que una vez se resuelva la excepción perentoria nominada a través del respectivo fallo, la parte inconforme con su decisión tiene a su disposición el recurso de apelación contra la sentencia, esto es, además de tener el estudio por parte los integrantes de la Sala Plural de la cual forma parte el ponente, también gozará de una segunda instancia ante el superior, a efectos de revisar si fue dirimida de forma correcta, lo que representa mayores garantías de contradicción y defensa para las partes del proceso”.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 182A del CPCA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la **caducidad**, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, se podrá prescindir de la

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia de 16 de septiembre de 2021, C.P. Dr. William Hernández Gómez.

celebración de la audiencia inicial, se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión, y posteriormente se proferirá sentencia oral o escrita.

Pues bien, al reunirse los presupuestos enunciados en el numeral 3 del artículo 182A del CPCA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y la Jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Despacho no estudiará en este momento procesal la excepción perentoria de caducidad propuesta, en su lugar, se abstendrá de celebrar audiencia inicial en el presente proceso, y dispondrá la presentación de alegatos de las partes y si a bien lo tiene el concepto del Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada para resolver la excepción perentoria de caducidad.

✓ **De los apoderados.**

Con la contestación de la demanda el Municipio de Montería aportó memorial poder otorgado al Doctor JAIRO DÍAZ SIERRA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de la celebración de audiencia inicial en el presente proceso, por reunir los presupuestos señalados en la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, se procederá con el trámite de sentencia anticipada.

SEGUNDO: Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor JAIRO DÍAZ SIERRA, en calidad de apoderado de la parte demandada Municipio de Montería.

CUARTO. De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **septiembre veintidós (22) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.38 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2021-00259-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante: Fanny Paola López Calderón
Demandado: Municipio de Puerto Libertador
Asunto: Auto cita audiencia inicial

I. OBJETO

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, sin embargo, la entidad demandada no contestó la demanda.

De otra parte, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 02:30 AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto de ellos y de los testigos. Se les recuerda que es deber de los apoderados informar el canal digital mediante el cual se conectarán los testigos el día de la audiencia, a quienes se les recepcionará su testimonio en audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo una vez terminada la audiencia inicial.**

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.



Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día **SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 02:30 AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

QUINTO. Téngase como apoderado judicial de la parte demanda al Doctor **DANIEL EDUARDO MOLINA DE LA CRUZ**, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **septiembre veintidós (22) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.38 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, septiembre veintiuno (07) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00238
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Municipio de Montería
Demandado: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS
Asunto: Auto Prescinde de audiencia inicial

I. OBJETO

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada dentro del proceso, sin embargo, la entidad demandada no las propuso.

Así mismo, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal b) del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

✓ **Fijación del litigio**

En la presente causa procesal se deberá determinar ¿si como lo alega el Municipio de Montería, el acto administrativo por medio del cual se dispuso sancionarle por el incumplimiento de disposiciones ambientales, debe ser declarado nulo por ser expedidos con desconocimiento de las normas que rigen el procedimiento administrativo aplicable, y en caso de ser afirmativo, si es procedente, en favor de la parte actora, el restablecimiento del derecho en la forma solicitada?.

✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

• **Parte Demandante**

No solicitaron prueba alguna.

• **Parte Demandada**



Se niega la prueba testimonial solicitada de los señores ANGEL PALOMINO HERRERA y ALBEIRO ARRIETA LÓPEZ, por innecesaria, teniendo en cuenta que los debatido en el proceso se demuestra a través de pruebas documentales.

- **Pruebas de Oficio**

El Despacho considera no solicitar pruebas de oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literal b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

CUARTO: Negar la prueba testimonial solicitada por el demandado.

QUINTO: Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SEXTO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO. Tener como apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge al Doctor KAMELL EDUARDO JALLER CASTRO, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Montería, septiembre veintidós (22) de 2023 . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.38 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00168-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante: Grey Patricia Negrete Fernández
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Auto cita audiencia inicial

I. OBJETO

El Despacho procede a decidir sobre la admisión de la reforma de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Grey Patricia Negrete Fernández contra la Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2020, fue admitida la demanda de la referencia y en su artículo cuarto se ordenó correr traslado al demandado y al Ministerio Público, lo cual se surtió el día 27 de julio de 2021, según constancia que reposa a folio 05 del expediente virtual.

Mediante auto de fecha 02 de junio de 2022, se resolvió vincular al presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la señora ERIKA YOHANA CORAL BOLAÑO, en calidad de litisconsorte necesario, actuación que fue notificada por estado el día 03 de junio de 2022.

Mediante memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 29 de agosto de 2023, reforma la demanda, adicionando hechos y pruebas.

III. CONSIDERACIONES

En lo que tiene que ver con la reforma de la demanda, el artículo 173 de la Ley 1437 de 20116, señala lo siguiente:

«Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
- La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.»

De acuerdo con la norma transcrita, la reforma de la demanda deberá reunir los siguientes requisitos: i) que la reforma sea presentada dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda; ii) que se refiera a las partes, las pretensiones, los hechos o



las pruebas; iii) que no se sustituya la totalidad de las partes ni de las pretensiones; y iv) que las nuevas pretensiones cumplan los requisitos de procedibilidad de la demanda.

3.1. Caso Concreto

El primer requisito relacionado con la oportunidad de la reforma de la demanda consagrado en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, indica que el término de 10 días se contabiliza al vencimiento del traslado de la demanda. En concordancia, el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que el término de traslado de la demanda es de 30 días, que se deben contabilizar conforme lo previsto con el artículo 199 ibídem, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Esta disposición prevé que el «*traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*».

En tal sentido, de acuerdo con las normas expuestas, el estudio de la oportunidad para reformar la demanda debe tener en cuenta los siguientes términos: i) 2 días hábiles contados desde la notificación personal a la autoridad demandada mediante mensaje de datos (artículo 48 de la Ley 2080 de 2021); ii) 30 días de traslado de la demanda, contados desde el día siguiente al vencimiento del plazo anterior (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011); y iii) 10 días para reformar la demanda, contados a partir del día hábil siguiente al término de traslado de la demanda (artículo 173 ibídem).

Sobre la oportunidad para la presentación de la demanda, la Sección Primera del Consejo de Estado, por medio de la sentencia de unificación jurisprudencial de 6 de septiembre de 2018¹, estableció la siguiente regla:

«UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.» (Se resalta).

En el caso concreto, se observa que la parte demandada, esto es, Nación-Ministerio de Defensa -Policía Nacional fue notificada por medio de mensaje de datos enviado el 27 de julio de 2021 por la Secretaría de esta unidad judicial. En consecuencia, el término de 2 días del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 venció el 29 de julio del mismo año. Por consiguiente, el traslado de la demanda de 30 días inició el viernes 30 de julio y finalizó el lunes 13 de septiembre de 2021.

En ese orden de ideas, el plazo para reformar la demanda de 10 días ocurrió desde el 14 de septiembre hasta el 27 de septiembre de 2021, y en el sub júdice fue presentada el 29 de agosto de 2023, es decir, por fuera de la oportunidad legal.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la reforma de la demanda presentada dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

¹ Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **septiembre veintidós (22) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.38 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2021-00097-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante: Dayana Pérez Tordecilla
Demandado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica
Asunto: Auto cita audiencia inicial

I. OBJETO

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, sin embargo, la entidad demandada no propuso excepción previa alguna.

De otra parte, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **SEITE (07) DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 09:00 AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto de ellos y de los testigos. Se les recuerda que es deber de los apoderados informar el canal digital mediante el cual se conectarán los testigos el día de la audiencia, a quienes se les recepcionará su testimonio en audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo una vez terminada la audiencia inicial.**

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.



Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día **SEITE (07) DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 09:00 AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

QUINTO. Téngase como apoderado judicial de la parte demanda al Doctor **DANIEL EDUARDO MOLINA DE LA CRUZ**, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **septiembre veintidós (22) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.38 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2021-00104-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante: Oberto Alemán Vellojín
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Auto cita audiencia inicial

I. OBJETO

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, sin embargo, la entidad demandada no propuso excepción previa alguna.

De otra parte, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 10:30 AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto de ellos y de los testigos. Se les recuerda que es deber de los apoderados informar el canal digital mediante el cual se conectarán los testigos el día de la audiencia, a quienes se les recepcionará su testimonio en audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo una vez terminada la audiencia inicial.**

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del



proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día **SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 10:30 AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

QUINTO. Téngase como apoderado judicial de la parte demanda al Doctor **DANIEL EDUARDO MOLINA DE LA CRUZ**, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **septiembre veintidós (22) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.38 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2021-00130
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Guillermo García Pérez
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Auto Prescinde de audiencia inicial

I. OBJETO

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada dentro del proceso, sin embargo, la entidad demandada no las propuso.

Así mismo, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal b) del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

✓ **Fijación del litigio**

En la presente causa procesal se deberá determinar ¿si los actos acusados fueron expedidos con desviación de poder, falsa motivación y violación del debido proceso, conforme a las acusaciones de la demanda, o si se encuentran ajustados a derecho, como lo asegura la demandada?

✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

• **Parte Demandante**

Se niega la prueba solicitada mediante derecho de petición dirigido a la entidad demandada, consistente en remitir las piezas procesales que integran la investigación disciplinaria No. S-2020-015120-REG16 del 17 de septiembre de 2020, por cuanto fue aportado y reposa en el expediente a folio “11Prueba”.



- **Parte Demandada**

No solicitó prueba alguna.

- **Pruebas de Oficio**

El Despacho considera no solicitar pruebas de oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1°, literal b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

CUARTO: Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEXTO. Tener como apoderados judiciales de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional a los Doctores **LILIANA MARÍA BERRIO GONZÁLEZ, GALDYS VANESSA ROLDÁN MARÍN Y LUIS ALFONSO DÍAZ PADILLA** para los términos y fines del poder otorgado. Lo anterior, con la previsión contenida en el numeral 3° del artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **septiembre veintidós (22) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.38 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00318-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Juan Francisco Moreno García
Demandado: Municipio de Purísima
Asunto: Prescinde de audiencia inicial

I. OBJETO

En este orden, encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se advierte que en el presente caso es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el numeral 3° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

El señor Juan Francisco Moreno García, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Purísima, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo “Decreto No. 010-009012020 del 09 de enero del 2020, por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento de un funcionario público”, notificado personalmente el 14 de enero del 2.020.

II. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es del caso resolver en este momento procesal las excepciones previas propuestas, en el caso en estudio, la demandada propuso la excepción mixta de “caducidad”, señalando que el acto demandado fue notificado el día 14 de enero de 2020, iniciando el término de caducidad desde el 15 de marzo de 2020, es decir, 2 meses, porque se suspendieron los términos judiciales por la pandemia del COVID 19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, corriendo nuevamente los términos desde el 1° de julio de 2020, teniendo como plazo máximo para radicar la solicitud de conciliación prejudicial y suspender la caducidad hasta el 1° de septiembre de 2020. Sin embargo, la solicitud de conciliación la presentó ante la Procuraduría el día 9 de septiembre de 2020.

Al respecto, el numeral 3 del artículo 182A del CPCA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, se podrá prescindir de la celebración de la audiencia inicial, se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión, y posteriormente se proferirá sentencia oral o escrita.

En este sentido, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de la solución del asunto.

Pues bien, con el fin de estudiar la excepción de caducidad, conforme se establece en el numeral 3 y la Jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Despacho se abstendrá de celebrar audiencia inicial en el presente proceso, y dispondrá la presentación de alegatos de las partes y si a bien lo tiene el concepto del Ministerio



Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada para resolver la excepción de caducidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de la celebración de audiencia inicial en el presente proceso, para decidir sobre la excepción de caducidad, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 182A del CPCA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, se procederá con el trámite de sentencia anticipada.

SEGUNDO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

TERCERO. Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

CUARTO. Reconocer personería jurídica a la Doctora JUSTA ROSA ESCOBAR ACOSTA, en calidad de apoderado de la parte demandada Municipio de Purísima.

QUINTO. De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **septiembre veintidós (22) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.38 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00317-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Genny Luz Tuirán Lugo
Demandado: Municipio de Purísima
Decisión: Auto Prescinde de Audiencia Inicial

I. OBJETO

En este orden, encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se advierte que en el presente caso es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el numeral 3° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

La señora Genny Luz Tuirán Lugo presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Purísima, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo “Decreto N° 001-03012020 del 03 de enero del 2020, por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento de un funcionario público”, notificado personalmente el 14 de enero del 2.020.

II. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es del caso resolver en este momento procesal las excepciones previas propuestas, en el caso en estudio, la demanda propuso la excepción mixta de “caducidad”, señalando que el acto demandado fue notificado el día 14 de enero de 2020, iniciando el término de caducidad desde el 15 de marzo de 2020, es decir, 2 meses, porque se suspendieron los términos judiciales por la pandemia del COVID 19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, corriendo nuevamente los términos desde el 1° de julio de 2020, teniendo como plazo máximo para radicar la solicitud de conciliación prejudicial y suspender la caducidad hasta el 1° de septiembre de 2020. Sin embargo, la solicitud de conciliación la presentó ante la Procuraduría el día 9 de septiembre de 2020.

Al respecto, el numeral 3 del artículo 182A del CPCA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, se podrá prescindir de la celebración de la audiencia inicial, se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión, y posteriormente se proferirá sentencia oral o escrita.

En este sentido, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de la solución del asunto.

Pues bien, con el fin de estudiar la excepción de caducidad, conforme se establece en el numeral 3 y la Jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Despacho se abstendrá de celebrar audiencia inicial en el presente proceso, y dispondrá la presentación de alegatos de las partes y si a bien lo tiene el concepto del Ministerio



Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada para resolver la excepción de caducidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de la celebración de audiencia inicial en el presente proceso, para decidir sobre la excepción de caducidad, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 182A del CPCA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, se procederá con el trámite de sentencia anticipada.

SEGUNDO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

TERCERO. Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

CUARTO. Reconocer personería jurídica a la Doctora JUSTA ROSA ESCOBAR ACOSTA, en calidad de apoderado de la parte demandada Municipio de Purísima.

QUINTO. De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **septiembre veintidós (22) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.38 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2021-00296-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante: Mary Yulis Feria Ramos
Demandado: E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol
Asunto: Auto cita audiencia inicial

I. OBJETO

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, sin embargo, la entidad demandada no las propuso.

De otra parte, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 10:30 AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto de ellos y de los testigos. Se les recuerda que es deber de los apoderados informar el canal digital mediante el cual se conectarán los testigos el día de la audiencia, a quienes se les recepcionará su testimonio en audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo una vez terminada la audiencia inicial.**

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del



proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día **CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 10:30 AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

QUINTO. Téngase como apoderado judicial de la parte demandada al Doctor **FELIPE ARMANDO ALEAN INCER**, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **septiembre veintidós (22) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.38 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00037
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yeis Mair Galindo Padilla
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

I. OBJETO

Procede el despacho a reprogramar la audiencia de inicial programada para el 12 de septiembre de 2023 a las 10:30 a.m.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2023, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el 12 de septiembre de 2023 a las 10:30 horas, sin embargo, habiéndose conectado las partes, y disponiéndonos a dar inicio a la misma, se fue el fluido eléctrico, por tal razón, se hace necesario reprogramarla.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia inicial fijada para el día doce (12) de septiembre de 2023 a las 10:00 a.m.

SEGUNDO. Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro el presente proceso, para el día **SÉIS (06) DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 09:00 A.M.**

TERCERO. Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veintidós (22) de septiembre de 2023 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.38 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de



CO-SC5780-99

conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00306-00
Demandante:	Oscar Iván Montiel Petro
Demandado:	Municipio de Montería
Decisión:	Admisión de Demanda

El señor Oscar Iván Montiel Petro, actuando a través de apoderado judicial, Dr. Luis Alberto Peña Arrieta, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Municipio de Montería.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr. Luis Alberto Peña Arrieta, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Oscar Iván Montiel Petro, en contra del Municipio de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal del Municipio de Montería y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Luis Alberto Peña Arrieta, como apoderado judicial de la parte demandante, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

Montería, veintidós (22) de septiembre de 2023
el anterior auto se notifica a las partes por Estado
Electrónico No.38 a las 8:00 A.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 23.001.33.33.001.2023-00140

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Maricela Tejada Fuertes

Demandado: Departamento de Córdoba - Comisión Nacional del Servicio Civil

Vinculado: Hernán Darío Cardozo Barragán

La señora Maricel Tejada Fuertes, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Mediante memorial enviado por correo electrónico el día once (11) de septiembre de 2023 el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, solicitando se suprima la pretensión primera del escrito inicial y a su vez solicitando la vinculación de un tercero con interés directo en el proceso.

CONSIDERACIONES

Por haberse reformado de manera oportuna y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 162 y 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a admitir la reforma de demanda que antecede en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Maricela Tejada Fuertes contra el Departamento de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la señora Maricela Tejada Fuertes en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba y la Comisión Nacional del servicio Civil.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes de conformidad a lo indicado en el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). **De la reforma de la demanda se correrá traslado mediante notificación por estado.**

TERCERO. Otórguese el **término de quince (30) días** siguientes a la notificación del auto admisorio de la reforma de la demanda, a la parte demandada, Ministerio Público y a fin de que se dé contestación de la reforma de la demanda, se propongan excepciones, soliciten pruebas, se llame en garantía y/o presenten demanda de reconvención, si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA



JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **septiembre veintidós (22) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.38 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Repetición Expediente: 23-001-33-33-001-2023-00201-00 Demandante: La Nación - Ministerio de Educación Demandado: Catalina Mariño Mendoza

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Al despacho se encuentra demanda de Repetición incoada por La Nación - Ministerio de Educación a través de apoderado judicial, contra la señora Catalina Mariño Mendoza. Se procederá a su estudio, conforme a las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

Con la presente demanda La Nación - Ministerio de Educación, pretende que se declare civil y patrimonialmente responsable a la señora Catalina Mariño Mendoza, por la condena impuesta a dicha entidad territorial al negar reconocimiento y pago de la sanción moratoria que trata la Ley 1071 de 2006.

Examinado el libelo introductorio, se advierte que la demanda no cumple con uno de los requisitos indispensables para la procedencia de este medio de control, como lo es el aporte de la constancia de pago de la condena impuesta.

El anterior requisito resulta importante, no solo para efectos de establecer la imputación del daño, y en consecuencia fijar el litigio, así como el ejercicio del derecho de defensa de la parte llamada a integrar el contradictorio; sino que además y no menos importante resulta necesario en este caso para determinar el interés o legitimación de la parte actora.

Por las razones antes expuestas se inadmitirá la demanda incoada y se concederá a la parte demandante el termino improrrogable de diez días contemplados en el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que la corrija en el término anotado, so pena de rechazo (Artículo 169 del C.P.A.C.A)

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se rechazara la misma.



Medio de Control: Repetición.
Clase de providencia: Auto inadmite demanda
Expediente: 23.001.33.33.003 .**2019- 00133**
Demandante: Municipio de Ayapel
Demandado: Fabio Miguel Paternina

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **septiembre veintidós (22) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.38 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Ejecutivo
Expediente No. 23-001-33-33-001-2016-00235
Demandante: RentaByte Ltda.
Demandado: Universidad de Córdoba

I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso y entrega de Títulos de Depósito Judicial presentada por la parte ejecutada, y entrega de títulos presentada el pasado 13 de septiembre de 2023 por la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de agosto de 2021 ¹ se aprobó la liquidación del crédito dentro del presente proceso, en la suma de **(\$985.858.651,00)**.

Posteriormente, fueron entregados a la parte ejecutante a través de su representante judicial con facultad para recibir, los siguientes títulos judiciales: **No. 427030000791490** por la suma de (\$593.000.000,00) de 28 de septiembre de 2021; **No. 427030000815998** por la suma de (\$269.981.599,00) de 20 de octubre de 2021; y **No. 427030000820428** por valor de (\$122.877.052,00) de 29 de octubre de 2021, este último en virtud de fraccionamiento del título No. 4270300008174409 que disponía el monto de (\$138.375.400), quedando un saldo por cuenta del proceso, en la suma de (\$15.498.348,00) esto acorde con la liquidación del crédito² que hasta ese momento estaba en firme, por lo que hasta la fecha se ha entregado un total de **(\$985.858.651.599,00)**.

Con base en las actualizaciones a la liquidación del crédito, presentadas por ambas partes con corte a 31 de agosto de 2021, se emitió auto el pasado 7 de abril de 2022³, a través del cual se modifica el monto de la liquidación del crédito en \$37.403.839 hasta el 28 de febrero de 2022 negándose la terminación del proceso en ese momento procesal.

Mediante memoriales a folios 54, 55, 56 y 57 del expediente digital en el repositorio One Drive, se solicita por parte de la demandada, la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, tomando en consideración que aporta consignación o Depósito Judicial por valor de \$21.905.491,00 constituido el 15 de junio de 2022, cubriendo el pago de la obligación junto con el depósito que no se entregó producto de fraccionamiento por un monto de \$15.498.348,00, esto en consideración a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. reiterando impulso procesal en varias oportunidades.

Finalmente, el pasado 13 de septiembre de 2023 a folio 58, la parte ejecutante solicita la entrega de los dos títulos judiciales descritos en párrafo anterior.

III. CONSIDERACIONES

Tal como viene de mencionarse, si bien esta Unidad Judicial procedió a fraccionar el depósito judicial en su oportunidad y no dar por terminado el proceso, esto tuvo como causa

¹ Folio No. 17

² Folios 36 y 40 parte demandante y demandada respectivamente.

³ Folio No. 52

la liquidación que en su momento se encontraba en firme⁴ dado que la entrega de la totalidad del depósito No. 427030000817409 por valor de (\$138.375.400) excedía dicha liquidación.

Ahora bien, en armonía con lo establecido en el inciso 2 del artículo 461 del C.G.P. en el asunto bajo examen, se aportó liquidación adicional del crédito el 25 de octubre de 2021, fecha para la cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Loricá había constituido el Título Judicial descrito en párrafo anterior, esto es el 1 de octubre de 2021, pese a ello no se contaba con la liquidación actualizada la cual solo fue aprobada y modificada a través de auto de 7 de abril de 2022.

Así las cosas, al estar en firme la modificación de la actualización del crédito, en un monto de (\$37.403.839,00) con corte a 28 de febrero de 2022, se ordenará la entrega de los siguientes depósitos judiciales: No. 427030000820429 por (\$15.498.348,00) y No. 427030000844996 por (\$21.905.491,00) a la parte demandante a través de su representante legal, dado que las sumas perfeccionan el de la liquidación del crédito, por lo cual asimismo, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de no existir embargo de remanente.

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los siguientes depósitos judiciales: No. **427030000820429** por (\$15.498.348,00) y No. **427030000844996** por (\$21.905.491,00) a la parte demandante RENTABYTE NIT. 8300674682, a través de su representante legal.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas, salvo que exista embargo de remanente. Oficiése

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **(22) de septiembre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 38 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

⁴ Liquidación de fecha 12 de agosto de 2021 por valor de (\$985.858.651)



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2022-00196-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Benito Padilla Izquierdo

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería-Secretaría de Educación

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente por las entidades demandadas:

La Nación-Ministerio de Educación- FOMAG en la contestación de la demanda no propone excepciones.

El Municipio de Montería en la contestación de la demanda propone las siguientes excepciones: *Falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción de los derechos reclamados, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, falta de causa para demandar, inexistencia de solidaridad*, no obstante, dado su carácter meritorio se resolverán al momento de resolver el fondo del asunto.

Sin embargo, el Despacho encuentra la posible configuración de la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, por lo que, pasa a estudiarse de forma oficiosa.

• Decisión

Acorde con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se produjo un cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas y mixtas en los procesos contenciosos administrativos. En este orden, el juzgador contencioso administrativo, debe remitirse al artículo 101 del CGP, del cual se infiere lo siguiente: (i) El juez debe decidir aquellas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (numeral 2º, inciso primero); (ii) En caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procede a declarar terminada la actuación (numeral 2º, inciso primero); (iii) Si se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración de una excepción previa o mixta, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial, dispondrá su decreto y las practicará y resolverá en la referida diligencia (numeral 2º, inciso segundo) y, (iv) Solo se tramitarán las mentadas excepciones, una vez haya finalizado el traslado de la reforma de la demanda.



Así entonces, se agregó la posibilidad de que previo a la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, el juez o magistrado declare la terminación del proceso al advertir el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Así mismo, el deber del funcionario judicial de emitir sentencia anticipada al encontrar probadas las excepciones referidas en las mencionadas normas, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cita:

"Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones".

En términos del artículo 163 del CPACA, la individualización con precisión del acto que contempla la norma, significa que el acto a demandar debe ser aquel que crea, modifica o extingue una situación jurídica particular del actor, de manera que si no se demanda dicho acto, el Juez administrativo no tiene más opción que proferir una sentencia inhibitoria, sin que ello implique, en manera alguna, la vulneración de los derechos fundamentales del demandante, pues, al haberse acreditado que hubo una incorrecta individualización del acto acusado, no otra podría ser la decisión, pues la ineptitud de la demanda constituye un impedimento para la decisión de fondo.

Al respecto, el H. Consejo de Estado¹ refiriéndose a la ineptitud sustantiva de la demanda, por falta de proposición jurídica completa, señaló lo siguiente:

"33. Conforme a lo anterior, se tiene que la proposición jurídica incompleta ocurre en aquellos casos en los cuales no se individualiza con toda precisión los actos acusados, de acuerdo con los lineamientos que están señalados en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Significa, entonces, que es requisito indispensable demandar el acto que contiene la manifestación de la voluntad de la administración respecto de la situación jurídica particular y concreta; y, además, las decisiones que en el procedimiento administrativo constituyan la unidad jurídica, pues, en tal sentido gira la decisión que se deba adoptar en la sentencia, en lo relacionado con las pretensiones de la demanda.

34. En síntesis de lo anterior, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, se debe tener en cuenta que el acto o los actos administrativos que contienen íntegramente la manifestación de voluntad de la administración, frente a una situación jurídica particular, son los que deben ser objeto de impugnación, junto con aquellos que en la vía gubernativa o administrativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, esto es, aquellos que resuelven los recursos interpuestos, de conformidad con el artículo 163 de la ley 1437 de 2011, toda vez que ellos determinan la órbita que delimita la decisión del juzgador, en lo relacionado con la pretensión de anulación de los mismos. Por ende, si no se observan tales aspectos, esto es, la proposición jurídica o individualización de la actuación administrativa acusada, de forma completa, se vicia de manera sustancial el contenido de la pretensión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y con ello se impide un pronunciamiento de fondo frente a lo pretendido por el actor"

En el *sub-examine*, se demanda la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo a la petición de fecha 25 de agosto de 2021, sin embargo, revisados los anexos de la demanda se evidencia que el Municipio de Montería, dio respuesta a la solicitud impetrada por el actor, consistente en el reconocimiento y pago

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION "B", Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ (05 de diciembre de 2019). Radicación número: 11001-03- 25-000-2014-00044-00(0096-14)

de la sanción moratoria por inoportuna consignación de las cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020, petición que fue radicada bajo el No. MON2021ER008900 de 25 de agosto de 2021, a la cual se le dio respuesta a través del Oficio con N° MON2021EE007550 de fecha 08 de septiembre de 2021 el cual específicamente indicó:

*“(…) De esta forma, y dado el marco jurídico especial aplicable al Fondo, las Entidades Territoriales no son quienes giran los recursos para el pago de las cesantías de cada docente, toda vez que, los recursos son girados al Fondo, por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Sistema General de Participaciones para Educación. Así mismo, es necesario precisar que, **de acuerdo al carácter de régimen especial, definido para el sector Magisterio del País, al Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio no le aplican las disposiciones de la Ley 50 de 1990, por esta razón, no tiene la naturaleza de un Fondo Privado de Cesantías.** (Negrita fuera de texto).*

En relación con el silencio administrativo negativo la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado²:

(…) del acto administrativo ficto o presunto, habrá lugar en todos aquellos eventos en que la Administración no resuelva o no decida el fondo la petición que le ha sido elevada, lo cual incluye todos aquellos casos en los cuales la respuesta que se brinde a la petición correspondiente resulte puramente formal o de trámite (...)

Por lo anterior, para este Despacho es claro que existe un acto administrativo que puso fin a la actuación, esto es, el Oficio N° MON2021EE007550 de fecha 08 de septiembre de 2021, pues con él nació de forma concreta el derecho particular que se encuentra en litigio, convirtiéndose en acto definitivo, susceptible de ser enjuiciado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de forma que no puede hablarse de un acto ficto producto del silencio administrativo negativo. Se concluye entonces que la parte demandante erró en la individualización del acto acusado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

III. RESUELVE:

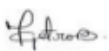
PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales del presente medio de control, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Téngase como apoderado judicial del Municipio de Montería al abogado Jairo Díaz Sierra identificado con la C.C N°72.133.518 y con T.P N° 52.100 del C.S de la J, conforme el memorial de poder aportado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Téngase como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la Doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 8 de marzo de 2007. Rad No. 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850). C.p. Mauricio Fajardo Gómez.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional	Firma
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **22 de septiembre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **38** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2022-00214-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Helmer Muñoz Hernández

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería-Secretaría de Educación

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente por las entidades demandadas:

La Nación-Ministerio de Educación- FOMAG en la contestación de la demanda no propone excepciones.

El Municipio de Montería en la contestación de la demanda propone las siguientes excepciones: *Falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción de los derechos reclamados, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, falta de causa para demandar e inexistencia de solidaridad*, no obstante, dado su carácter meritorio se resolverán al momento de resolver el fondo del asunto.

Sin embargo, el Despacho encuentra la posible configuración de la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, por lo que, pasa a estudiarse de forma oficiosa.

• Decisión

Acorde con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se produjo un cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas y mixtas en los procesos contenciosos administrativos. En este orden, el juzgador contencioso administrativo, debe remitirse al artículo 101 del CGP, del cual se infiere lo siguiente: (i) El juez debe decidir aquellas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (numeral 2º, inciso primero); (ii) En caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procede a declarar terminada la actuación (numeral 2º, inciso primero); (iii) Si se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración de una excepción previa o mixta, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial, dispondrá su decreto y las practicará y resolverá en la referida diligencia (numeral 2º, inciso segundo) y, (iv) Solo se tramitarán las mentadas excepciones, una vez haya finalizado el traslado de la reforma de la demanda.



Así entonces, se agregó la posibilidad de que previo a la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, el juez o magistrado declare la terminación del proceso al advertir el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Así mismo, el deber del funcionario judicial de emitir sentencia anticipada al encontrar probadas las excepciones referidas en las mencionadas normas, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cita:

"Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones".

En términos del artículo 163 del CPACA, la individualización con precisión del acto que contempla la norma, significa que el acto a demandar debe ser aquel que crea, modifica o extingue una situación jurídica particular del actor, de manera que si no se demanda dicho acto, el Juez administrativo no tiene más opción que proferir una sentencia inhibitoria, sin que ello implique, en manera alguna, la vulneración de los derechos fundamentales del demandante, pues, al haberse acreditado que hubo una incorrecta individualización del acto acusado, no otra podría ser la decisión, pues la ineptitud de la demanda constituye un impedimento para la decisión de fondo.

Al respecto, el H. Consejo de Estado¹ refiriéndose a la ineptitud sustantiva de la demanda, por falta de proposición jurídica completa, señaló lo siguiente:

"33. Conforme a lo anterior, se tiene que la proposición jurídica incompleta ocurre en aquellos casos en los cuales no se individualiza con toda precisión los actos acusados, de acuerdo con los lineamientos que están señalados en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Significa, entonces, que es requisito indispensable demandar el acto que contiene la manifestación de la voluntad de la administración respecto de la situación jurídica particular y concreta; y, además, las decisiones que en el procedimiento administrativo constituyan la unidad jurídica, pues, en tal sentido gira la decisión que se deba adoptar en la sentencia, en lo relacionado con las pretensiones de la demanda.

34. En síntesis de lo anterior, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, se debe tener en cuenta que el acto o los actos administrativos que contienen íntegramente la manifestación de voluntad de la administración, frente a una situación jurídica particular, son los que deben ser objeto de impugnación, junto con aquellos que en la vía gubernativa o administrativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, esto es, aquellos que resuelven los recursos interpuestos, de conformidad con el artículo 163 de la ley 1437 de 2011, toda vez que ellos determinan la órbita que delimita la decisión del juzgador, en lo relacionado con la pretensión de anulación de los mismos. Por ende, si no se observan tales aspectos, esto es, la proposición jurídica o individualización de la actuación administrativa acusada, de forma completa, se vicia de manera sustancial el contenido de la pretensión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y con ello se impide un pronunciamiento de fondo frente a lo pretendido por el actor"

En el *sub-examine*, se demanda la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo a la petición de fecha 25 de agosto de 2021, sin embargo, revisados los anexos de la demanda se evidencia que el Municipio de Montería, dio respuesta a la solicitud impetrada por el actor, consistente en el reconocimiento y pago

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION "B", Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ (05 de diciembre de 2019). Radicación número: 11001-03- 25-000-2014-00044-00(0096-14)

de la sanción moratoria por inoportuna consignación de las cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020, petición que fue radicada bajo el No. MON2021ER008922 de 25 de agosto de 2021, a la cual se le dio respuesta a través del Oficio con N° MON2021EE007571 de fecha 08 de septiembre de 2021 el cual específicamente indicó:

*“(…) De esta forma, y dado el marco jurídico especial aplicable al Fondo, las Entidades Territoriales no son quienes giran los recursos para el pago de las cesantías de cada docente, toda vez que, los recursos son girados al Fondo, por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Sistema General de Participaciones para Educación. Así mismo, es necesario precisar que, **de acuerdo al carácter de régimen especial, definido para el sector Magisterio del País, al Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio no le aplican las disposiciones de la Ley 50 de 1990, por esta razón, no tiene la naturaleza de un Fondo Privado de Cesantías.** (Negrita fuera de texto).*

En relación con el silencio administrativo negativo la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado²:

(…) del acto administrativo ficto o presunto, habrá lugar en todos aquellos eventos en que la Administración no resuelva o no decida el fondo la petición que le ha sido elevada, lo cual incluye todos aquellos casos en los cuales la respuesta que se brinde a la petición correspondiente resulte puramente formal o de trámite (...)

Por lo anterior, para este Despacho es claro que existe un acto administrativo que puso fin a la actuación, esto es, el Oficio N° MON2021EE007571 de fecha 08 de septiembre de 2021, pues con él nació de forma concreta el derecho particular que se encuentra en litigio, convirtiéndose en acto definitivo, susceptible de ser enjuiciado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de forma que no puede hablarse de un acto ficto producto del silencio administrativo negativo. Se concluye entonces que la parte demandante erró en la individualización del acto acusado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

III. RESUELVE:

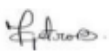
PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales del presente medio de control, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Téngase como apoderado judicial del Municipio de Montería al abogado Jairo Díaz Sierra identificado con la C.C N°72.133.518 y con T.P N° 52.100 del C.S de la J, conforme el memorial de poder aportado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Téngase como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la Doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 8 de marzo de 2007. Rad No. 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850). C.p. Mauricio Fajardo Gómez.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional	Firma
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **22 de septiembre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **38** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2022-00218-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Julia Inés Buelvas Bruno

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería-Secretaría de Educación

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente por las entidades demandadas:

La Nación-Ministerio de Educación- FOMAG en la contestación de la demanda no propone excepciones.

El Municipio de Montería en la contestación de la demanda propone las siguientes excepciones: *Falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción de los derechos reclamados, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, falta de causa para demandar e inexistencia de solidaridad*, no obstante, dado su carácter meritorio se resolverán al momento de resolver el fondo del asunto.

Sin embargo, el Despacho encuentra la posible configuración de la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, por lo que, pasa a estudiarse de forma oficiosa.

• Decisión

Acorde con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se produjo un cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas y mixtas en los procesos contenciosos administrativos. En este orden, el juzgador contencioso administrativo, debe remitirse al artículo 101 del CGP, del cual se infiere lo siguiente: (i) El juez debe decidir aquellas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (numeral 2º, inciso primero); (ii) En caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procede a declarar terminada la actuación (numeral 2º, inciso primero); (iii) Si se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración de una excepción previa o mixta, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial, dispondrá su decreto y las practicará y resolverá en la referida diligencia (numeral 2º, inciso segundo) y, (iv) Solo se tramitarán las mentadas excepciones, una vez haya finalizado el traslado de la reforma de la demanda.



Así entonces, se agregó la posibilidad de que previo a la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, el juez o magistrado declare la terminación del proceso al advertir el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Así mismo, el deber del funcionario judicial de emitir sentencia anticipada al encontrar probadas las excepciones referidas en las mencionadas normas, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cita:

"Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones".

En términos del artículo 163 del CPACA, la individualización con precisión del acto que contempla la norma, significa que el acto a demandar debe ser aquel que crea, modifica o extingue una situación jurídica particular del actor, de manera que si no se demanda dicho acto, el Juez administrativo no tiene más opción que proferir una sentencia inhibitoria, sin que ello implique, en manera alguna, la vulneración de los derechos fundamentales del demandante, pues, al haberse acreditado que hubo una incorrecta individualización del acto acusado, no otra podría ser la decisión, pues la ineptitud de la demanda constituye un impedimento para la decisión de fondo.

Al respecto, el H. Consejo de Estado¹ refiriéndose a la ineptitud sustantiva de la demanda, por falta de proposición jurídica completa, señaló lo siguiente:

"33. Conforme a lo anterior, se tiene que la proposición jurídica incompleta ocurre en aquellos casos en los cuales no se individualiza con toda precisión los actos acusados, de acuerdo con los lineamientos que están señalados en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Significa, entonces, que es requisito indispensable demandar el acto que contiene la manifestación de la voluntad de la administración respecto de la situación jurídica particular y concreta; y, además, las decisiones que en el procedimiento administrativo constituyan la unidad jurídica, pues, en tal sentido gira la decisión que se deba adoptar en la sentencia, en lo relacionado con las pretensiones de la demanda.

34. En síntesis de lo anterior, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, se debe tener en cuenta que el acto o los actos administrativos que contienen íntegramente la manifestación de voluntad de la administración, frente a una situación jurídica particular, son los que deben ser objeto de impugnación, junto con aquellos que en la vía gubernativa o administrativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, esto es, aquellos que resuelven los recursos interpuestos, de conformidad con el artículo 163 de la ley 1437 de 2011, toda vez que ellos determinan la órbita que delimita la decisión del juzgador, en lo relacionado con la pretensión de anulación de los mismos. Por ende, si no se observan tales aspectos, esto es, la proposición jurídica o individualización de la actuación administrativa acusada, de forma completa, se vicia de manera sustancial el contenido de la pretensión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y con ello se impide un pronunciamiento de fondo frente a lo pretendido por el actor"

En el *sub-examine*, se demanda la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo a la petición de fecha 25 de agosto de 2021, sin embargo, revisados los anexos de la demanda se evidencia que el Municipio de Montería, dio respuesta a la solicitud impetrada por el actor, consistente en el reconocimiento y pago

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION "B", Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ (05 de diciembre de 2019). Radicación número: 11001-03- 25-000-2014-00044-00(0096-14)

de la sanción moratoria por inoportuna consignación de las cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020, petición que fue radicada bajo el No. MON2021ER008938 de 25 de agosto de 2021, a la cual se le dio respuesta a través del Oficio con N° MON2021EE007505 de fecha 08 de septiembre de 2021 el cual específicamente indicó:

*“(…) De esta forma, y dado el marco jurídico especial aplicable al Fondo, las Entidades Territoriales no son quienes giran los recursos para el pago de las cesantías de cada docente, toda vez que, los recursos son girados al Fondo, por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Sistema General de Participaciones para Educación. Así mismo, es necesario precisar que, **de acuerdo al carácter de régimen especial, definido para el sector Magisterio del País, al Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio no le aplican las disposiciones de la Ley 50 de 1990, por esta razón, no tiene la naturaleza de un Fondo Privado de Cesantías.** (Negrita fuera de texto).*

En relación con el silencio administrativo negativo la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado²:

(…) del acto administrativo ficto o presunto, habrá lugar en todos aquellos eventos en que la Administración no resuelva o no decida el fondo la petición que le ha sido elevada, lo cual incluye todos aquellos casos en los cuales la respuesta que se brinde a la petición correspondiente resulte puramente formal o de trámite (...)

Por lo anterior, para este Despacho es claro que existe un acto administrativo que puso fin a la actuación, esto es, el Oficio N° MON2021EE007505 de fecha 08 de septiembre de 2021, pues con él nació de forma concreta el derecho particular que se encuentra en litigio, convirtiéndose en acto definitivo, susceptible de ser enjuiciado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de forma que no puede hablarse de un acto ficto producto del silencio administrativo negativo. Se concluye entonces que la parte demandante erró en la individualización del acto acusado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales del presente medio de control, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Téngase como apoderado judicial del Municipio de Montería al abogado Jairo Díaz Sierra identificado con la C.C N°72.133.518 y con T.P N° 52.100 del C.S de la J, conforme el memorial de poder aportado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Téngase como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la Doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 8 de marzo de 2007. Rad No. 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850). C.p. Mauricio Fajardo Gómez.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional	Firma
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **22 de septiembre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **38** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2022-00254-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Blanca de Jesús Pico Brunal

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería-Secretaría de Educación

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente por las entidades demandadas:

La Nación-Ministerio de Educación- FOMAG en la contestación de la demanda no propone excepciones.

El Municipio de Montería no dio contestación a la demanda y así se decidirá.

No obstante, lo anterior, el Despacho encuentra la posible configuración de la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, por lo que, pasa a estudiarse de forma oficiosa.

• Decisión

Acorde con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se produjo un cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas y mixtas en los procesos contenciosos administrativos. En este orden, el juzgador contencioso administrativo, debe remitirse al artículo 101 del CGP, del cual se infiere lo siguiente: (i) El juez debe decidir aquellas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (numeral 2º, inciso primero); (ii) En caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procede a declarar terminada la actuación (numeral 2º, inciso primero); (iii) Si se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración de una excepción previa o mixta, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial, dispondrá su decreto y las practicará y resolverá en la referida diligencia (numeral 2º, inciso segundo) y, (iv) Solo se tramitarán las mentadas excepciones, una vez haya finalizado el traslado de la reforma de la demanda.

Así entonces, se agregó la posibilidad de que previo a la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, el juez o magistrado declare la terminación del proceso al advertir el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Así mismo, el deber del funcionario judicial de emitir sentencia anticipada al encontrar probadas



las excepciones referidas en las mencionadas normas, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cita:

"Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones".

En términos del artículo 163 del CPACA, la individualización con precisión del acto que contempla la norma, significa que el acto a demandar debe ser aquel que crea, modifica o extingue una situación jurídica particular del actor, de manera que si no se demanda dicho acto, el Juez administrativo no tiene más opción que proferir una sentencia inhibitoria, sin que ello implique, en manera alguna, la vulneración de los derechos fundamentales del demandante, pues, al haberse acreditado que hubo una incorrecta individualización del acto acusado, no otra podría ser la decisión, pues la ineptitud de la demanda constituye un impedimento para la decisión de fondo.

Al respecto, el H. Consejo de Estado¹ refiriéndose a la ineptitud sustantiva de la demanda, por falta de proposición jurídica completa, señaló lo siguiente:

"33. Conforme a lo anterior, se tiene que la proposición jurídica incompleta ocurre en aquellos casos en los cuales no se individualiza con toda precisión los actos acusados, de acuerdo con los lineamientos que están señalados en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Significa, entonces, que es requisito indispensable demandar el acto que contiene la manifestación de la voluntad de la administración respecto de la situación jurídica particular y concreta; y, además, las decisiones que en el procedimiento administrativo constituyan la unidad jurídica, pues, en tal sentido gira la decisión que se deba adoptar en la sentencia, en lo relacionado con las pretensiones de la demanda.

34. En síntesis de lo anterior, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, se debe tener en cuenta que el acto o los actos administrativos que contienen íntegramente la manifestación de voluntad de la administración, frente a una situación jurídica particular, son los que deben ser objeto de impugnación, junto con aquellos que en la vía gubernativa o administrativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, esto es, aquellos que resuelven los recursos interpuestos, de conformidad con el artículo 163 de la ley 1437 de 2011, toda vez que ellos determinan la órbita que delimita la decisión del juzgador, en lo relacionado con la pretensión de anulación de los mismos. Por ende, si no se observan tales aspectos, esto es, la proposición jurídica o individualización de la actuación administrativa acusada, de forma completa, se vicia de manera sustancial el contenido de la pretensión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y con ello se impide un pronunciamiento de fondo frente a lo pretendido por el actor"

En el *sub-examine*, se demanda la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo a la petición de fecha 09 de septiembre de 2021, sin embargo, revisados los anexos de la demanda se evidencia que el Municipio de Montería, dio respuesta a la solicitud impetrada por el actor, consistente en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por inoportuna consignación de las cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020, petición que fue radicada bajo el No. MON2021ER009907 de 09 de septiembre de 2021, a la cual se le dio respuesta a través del Oficio con N°

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION "B", Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ (05 de diciembre de 2019). Radicación número: 11001-03- 25-000-2014-00044-00(0096-14)

MON2021EE008262 de fecha 21 de septiembre de 2021 el cual específicamente indicó:

*“(…) De esta forma, y dado el marco jurídico especial aplicable al Fondo, las Entidades Territoriales no son quienes giran los recursos para el pago de las cesantías de cada docente, toda vez que, los recursos son girados al Fondo, por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Sistema General de Participaciones para Educación. Así mismo, es necesario precisar que, **de acuerdo al carácter de régimen especial, definido para el sector Magisterio del País, al Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio no le aplican las disposiciones de la Ley 50 de 1990, por esta razón, no tiene la naturaleza de un Fondo Privado de Cesantías.** (Negrita fuera de texto).*

En relación con el silencio administrativo negativo la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado²:

(…) del acto administrativo ficto o presunto, habrá lugar en todos aquellos eventos en que la Administración no resuelva o no decida el fondo la petición que le ha sido elevada, lo cual incluye todos aquellos casos en los cuales la respuesta que se brinde a la petición correspondiente resulte puramente formal o de trámite (...)

Por lo anterior, para este Despacho es claro que existe un acto administrativo que puso fin a la actuación, esto es, el Oficio N° MON2021EE008262 de fecha 21 de septiembre de 2021, pues con él nació de forma concreta el derecho particular que se encuentra en litigio, convirtiéndose en acto definitivo, susceptible de ser enjuiciado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de forma que no puede hablarse de un acto ficto producto del silencio administrativo negativo. Se concluye entonces que la parte demandante erró en la individualización del acto acusado.

Aunado a lo anterior, al no existir dudas que el acto administrativo emanado de la Secretaría de Educación del Municipio de Montería es aquel que debió ser objeto de la presente demanda también es claro para esta Unidad Judicial que en caso de que se hubiese demandado en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad del medio de control, como quiera que el Oficio mediante el cual se resuelve la petición es de fecha **21 de septiembre de 2021**, por lo que, la parte actora contaba con tiempo hasta el **22 de enero de 2022** para presentar la demanda, no obstante, fue presentada el **03 de mayo de 2022**, sin que dicho término fuera suspendido, como quiera que la solicitud de conciliación aportada al plenario señala como fecha de presentación el 08 de febrero de 2022, por lo que, en conclusión se evidencia que a la fecha de la presentación de la demanda, habían transcurrido más de 4 meses de los cuales establece la normatividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales del presente medio de control, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte del Municipio de Montería, conforme lo expuesto precedentemente.

TERCERO: Requierase al Municipio de Montería para efectos de que constituya apoderado que represente los intereses de la entidad dentro del presente proceso.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 8 de marzo de 2007. Rad No. 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850). C.p. Mauricio Fajardo Gómez.

CUARTO: Téngase como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la Doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional	Firma
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **22 de septiembre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **38** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2022-00259-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Estela Mireya Díaz Buitrago
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería-Secretaría de Educación

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente por las entidades demandadas:

La Nación-Ministerio de Educación- FOMAG en la contestación de la demanda no propone excepciones.

El Municipio de Montería no dio contestación a la demanda y así se decidirá.

No obstante, lo anterior, el Despacho encuentra la posible configuración de la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, por lo que, pasa a estudiarse de forma oficiosa.

• Decisión

Acorde con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se produjo un cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas y mixtas en los procesos contenciosos administrativos. En este orden, el juzgador contencioso administrativo, debe remitirse al artículo 101 del CGP, del cual se infiere lo siguiente: (i) El juez debe decidir aquellas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (numeral 2º, inciso primero); (ii) En caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procede a declarar terminada la actuación (numeral 2º, inciso primero); (iii) Si se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración de una excepción previa o mixta, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial, dispondrá su decreto y las practicará y resolverá en la referida diligencia (numeral 2º, inciso segundo) y, (iv) Solo se tramitarán las mentadas excepciones, una vez haya finalizado el traslado de la reforma de la demanda.

Así entonces, se agregó la posibilidad de que previo a la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, el juez o magistrado declare la terminación del proceso al advertir el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Así mismo, el deber del funcionario judicial de emitir sentencia anticipada al encontrar probadas



las excepciones referidas en las mencionadas normas, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cita:

"Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones".

En términos del artículo 163 del CPACA, la individualización con precisión del acto que contempla la norma, significa que el acto a demandar debe ser aquel que crea, modifica o extingue una situación jurídica particular del actor, de manera que si no se demanda dicho acto, el Juez administrativo no tiene más opción que proferir una sentencia inhibitoria, sin que ello implique, en manera alguna, la vulneración de los derechos fundamentales del demandante, pues, al haberse acreditado que hubo una incorrecta individualización del acto acusado, no otra podría ser la decisión, pues la ineptitud de la demanda constituye un impedimento para la decisión de fondo.

Al respecto, el H. Consejo de Estado¹ refiriéndose a la ineptitud sustantiva de la demanda, por falta de proposición jurídica completa, señaló lo siguiente:

"33. Conforme a lo anterior, se tiene que la proposición jurídica incompleta ocurre en aquellos casos en los cuales no se individualiza con toda precisión los actos acusados, de acuerdo con los lineamientos que están señalados en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Significa, entonces, que es requisito indispensable demandar el acto que contiene la manifestación de la voluntad de la administración respecto de la situación jurídica particular y concreta; y, además, las decisiones que en el procedimiento administrativo constituyan la unidad jurídica, pues, en tal sentido gira la decisión que se deba adoptar en la sentencia, en lo relacionado con las pretensiones de la demanda.

34. En síntesis de lo anterior, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, se debe tener en cuenta que el acto o los actos administrativos que contienen íntegramente la manifestación de voluntad de la administración, frente a una situación jurídica particular, son los que deben ser objeto de impugnación, junto con aquellos que en la vía gubernativa o administrativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, esto es, aquellos que resuelven los recursos interpuestos, de conformidad con el artículo 163 de la ley 1437 de 2011, toda vez que ellos determinan la órbita que delimita la decisión del juzgador, en lo relacionado con la pretensión de anulación de los mismos. Por ende, si no se observan tales aspectos, esto es, la proposición jurídica o individualización de la actuación administrativa acusada, de forma completa, se vicia de manera sustancial el contenido de la pretensión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y con ello se impide un pronunciamiento de fondo frente a lo pretendido por el actor"

En el *sub-examine*, se demanda la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo a la petición de fecha 09 de septiembre de 2021, sin embargo, revisados los anexos de la demanda se evidencia que el Municipio de Montería, dio respuesta a la solicitud impetrada por el actor, consistente en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por inoportuna consignación de las cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020, petición que fue radicada bajo el No. MON2021ER009945 de 09 de septiembre de 2021, a la cual se le dio respuesta a través del Oficio con N°

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION "B", Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ (05 de diciembre de 2019). Radicación número: 11001-03- 25-000-2014-00044-00(0096-14)

MON2021EE008339 de fecha 22 de septiembre de 2021 el cual específicamente indicó:

*“(…) De esta forma, y dado el marco jurídico especial aplicable al Fondo, las Entidades Territoriales no son quienes giran los recursos para el pago de las cesantías de cada docente, toda vez que, los recursos son girados al Fondo, por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Sistema General de Participaciones para Educación. Así mismo, es necesario precisar que, **de acuerdo al carácter de régimen especial, definido para el sector Magisterio del País, al Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio no le aplican las disposiciones de la Ley 50 de 1990, por esta razón, no tiene la naturaleza de un Fondo Privado de Cesantías.** (Negrita fuera de texto).*

En relación con el silencio administrativo negativo la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado²:

(…) del acto administrativo ficto o presunto, habrá lugar en todos aquellos eventos en que la Administración no resuelva o no decida el fondo la petición que le ha sido elevada, lo cual incluye todos aquellos casos en los cuales la respuesta que se brinde a la petición correspondiente resulte puramente formal o de trámite (...)

Por lo anterior, para este Despacho es claro que existe un acto administrativo que puso fin a la actuación, esto es, el Oficio N° MON2021EE008339 de fecha 22 de septiembre de 2021, pues con él nació de forma concreta el derecho particular que se encuentra en litigio, convirtiéndose en acto definitivo, susceptible de ser enjuiciado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de forma que no puede hablarse de un acto ficto producto del silencio administrativo negativo. Se concluye entonces que la parte demandante erró en la individualización del acto acusado.

Aunado a lo anterior, al no existir dudas que el acto administrativo emanado de la Secretaría de Educación del Municipio de Montería es aquel que debió ser objeto de la presente demanda también es claro para esta Unidad Judicial que en caso de que se hubiese demandado en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad del medio de control, como quiera que el Oficio mediante el cual se resuelve la petición es de fecha **22 de septiembre de 2021**, por lo que, la parte actora contaba con tiempo hasta el **23 de enero de 2022** para presentar la demanda, no obstante, fue presentada el **03 de mayo de 2022**, sin que dicho término fuera suspendido, como quiera que la solicitud de conciliación aportada al plenario señala como fecha de presentación el 08 de febrero de 2022, por lo que, en conclusión se evidencia que a la fecha de la presentación de la demanda, habían transcurrido más de 4 meses de los cuales establece la normatividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales del presente medio de control, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte del Municipio de Montería, conforme lo expuesto precedentemente.

TERCERO: Requierase al Municipio de Montería para efectos de que constituya apoderado que represente los intereses de la entidad dentro del presente proceso.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 8 de marzo de 2007. Rad No. 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850). C.p. Mauricio Fajardo Gómez.

CUARTO: Téngase como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la Doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional	Firma
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **22 de septiembre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **38** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria